

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas.
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe del Gabinete militar de dicho Ministerio al General de brigada D. Adolfo Jiménez Castellanos y Tapia, que actualmente desempeña igual cargo en la Sección de Campaña del mismo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Dirección del Ministerio de la Guerra al General de división Don Eduardo Bermúdez Reina, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección de la primera Dirección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Martiniano Moreno y Lucena.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Sección de la primera Dirección de dicho Ministerio al General de brigada D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santa María, actual Secretario de la Dirección general de Infantería.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Dirección de dicho Ministerio al General de división D. Enrique Martí y Domingo, actual Presidente de la Junta especial de infantería en la Sección primera de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección de la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Arsenio Linares y Pombo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Sección de la segunda Dirección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Manuel Gutiérrez Herranz, actual Gobernador militar de la provincia de Teruel.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la tercera Dirección del Ministerio de la Guerra al General de división D. José López Pinto y Marín Reina, actual Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección de la tercera Dirección de dicho Ministerio al General de brigada D. Francisco Serra y Rivero, actual Secretario de la Dirección general de Artillería.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Sección de la tercera Dirección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Federico Mendicuti y Surga, actual Comandante general Subinspector de Ingenieros en el distrito militar de Burgos.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la cuarta Dirección del Ministerio de la Guerra al General de división D. Julio Serriá y Raymundo, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Andalucía.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección de la cuarta Dirección del Ministerio de la Guerra al General de brigada D. Juan Barranco y Vertiz, actual Comandante general Subinspector de Ingenieros en el distrito militar de Extremadura.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Sección de la cuarta Dirección de dicho Ministerio al General de brigada D. José Alcántara y Pérez, actual Jefe del Depósito de la Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la tercera Sección de la cuarta Dirección de dicho Ministerio al General de brigada D. José Huguet y Ayuso, actual Secretario de la Dirección general de Caballería.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la quinta Dirección de dicho Ministerio é Inspector general de los servicios de Administración y Sanidad militar al Teniente General D. Joaquín Sanchiz y Castillo, actual Director general de Administración y Sanidad militar.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Sección de la quinta Dirección de dicho Ministerio al Intendente de división D. Antonio Domíné y Loresecha, actual Secretario de la Dirección general de Administración militar.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la segunda Sección de la quinta Dirección de dicho Ministerio al Inspector Médico de segunda clase D. Gregorio Andrés y Espala, actual Secretario de la Dirección general de Sanidad militar.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de las tropas y reservas de Infantería al Teniente General D. Luis Dabán y Ramírez de Arellano, actual Director general de dicha Arma.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas y reservas de Infantería al General de brigada D. José Arderfús y García, actual Vicepresidente de la Junta de Estadística y Requisición militar.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En vista de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de las tropas y reservas de Caballería, Remonta de la misma y Cría caballar al Teniente General D. Eduardo Gamir y Maladeñ, actual Director general de Caballería.

Dada en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las tropas y reservas de Caballería, Remonta de la misma y Cría caballar al General de brigada D. Luis Salvado y Santos, actualmente Vocal de la Junta especial de Caballería en la Sección primera de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de las tropas y reservas de Artillería é Ingenieros al Teniente General D. Agustín Burgos y Llamas, actual Director general de Ingenieros.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de la Guardia civil al Teniente General D. Tomás O'Ryan y Vázquez, actual Director general de dicho Instituto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector general de la Guardia civil al General de brigada D. José de Martitegui y Pérez de Santa María, actual Secretario de la Dirección general de dicho Instituto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de Carabineros al Teniente General D. José Laureano Sanz y Posse, Marqués de San Juan de Puerto Rico, actual Director general de dicho Instituto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de Carabineros al General de brigada D. Juan Muñoz y Vargas, actual Secretario de la Dirección general de dicho Instituto.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de las defensas

del Reino al Teniente General D. Emilio Calleja é Isasi, actual Director general de Artillería.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las defensas del Reino al General de brigada D. Luis Otero y García, actual Presidente de la Junta especial de Estado Mayor en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las defensas del Reino al General de brigada D. Wenceslao Cifuentes y Diaz, actualmente Vocal de la Junta especial de Artillería en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subinspector de las defensas del Reino al General de brigada D. Luis Castro y Diaz, actualmente Vocal de la Junta especial de Ingenieros en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Joaquín Colomo y Puche cese en el cargo de Presidente de la Sección primera de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Luis Fernández Golfín cese en el cargo de Presidente de la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Ca-

milo Polavieja y del Castillo, cese en el cargo de Presidente de la Sección tercera de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de brigada Don Máximo Cánovas del Castillo cese en el cargo de Vocal de la Junta especial de Infantería en la Sección primera de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de división Don José de Castro y López cese en el cargo de Presidente de la Junta especial de Caballería en la Sección primera de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de brigada Don Simeón Lambea y Baya cese en el cargo de Vocal de la Junta especial de Artillería en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de división Don José Carbajal y Pizarro cese en el cargo de Presidente de la Junta especial de Artillería en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de brigada Don Adolfo Carrasco y Sayz cese en el cargo de Vocal de la Junta especial de Artillería en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En virtud de la nueva organización dada al Ministerio de la Guerra por mi decreto de 2 del actual;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de brigada Don Ramón Novoa y del Castillo cese en el cargo de Vocal de la Junta especial de Estado Mayor en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al General de división D. José Almirante y Torroella, actual Presidente de la Junta especial de Ingenieros en la Sección segunda de la Junta Superior Consultiva de Guerra, y el cual reúne las condiciones señaladas en el art. 80 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al General de división D. Gonzalo Chacón y Romero, que actualmente desempeñaba el cargo de Comandante general de división del expresado distrito.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Juan Díaz de la Quintana, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor D. Manuel Ortega y Andrade, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Estado Mayor D. Narciso Barraquer y Rovira, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Cesáreo Portillo Belluga, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Hermógenes García de Samaniego y del Castillo, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Gaspar Tenorio Pérez, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En consideración á lo solicitado por el Coronel de infantería D. Santiago Maulini y Merino, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo adicional de la ley de 19 de Julio próximo pasado;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle el ingreso en la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, con el empleo de General de brigada.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. José Tomás Albarrán y García, Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, cese en dicho cargo y pase á la situación de retirado, con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al caso 1.º del art. 32 de la ley de 29 de Noviembre de 1878.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Imo. Sr.: S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Junio último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(El estado á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la pág. 659.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA

LEY HIPOTECARIA DE FILIPINAS

(Continuación). (1)

§ 3.º

De las hipotecas por bienes reservables y de peculio.

Art. 240. El inventario y tasación de bienes reservables que deberán presentarse al Juzgado según los artículos 202 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicialmente ó extrajudicialmente se hubiesen practicado; y si no existieren de esta especie, los que el padre ó en su caso la madre forme por sí, haciendo constar el valor de los bienes con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiese hecho, y en su defecto, por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 241. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan hipoteca, serán por lo menos los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, de la cual conste la propiedad y carga de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 242. Debiendo contarse el término de noventa días para la presentación del expediente á que se refiere el artículo 203 de la ley, desde que los bienes adquieren el carácter de reservables, cuando éstos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos después, deberá contarse dicho término desde el día de su adquisición.

Art. 243. Extendida el acta de constitución de la hipoteca y aprobada por el Juez, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del auto de aprobación, con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en él y devolviéndose la otra al Juzgado, con la nota de inscripción. Si el padre ó la madre se negase á recibir dichas copias ó á presentarlas en el Registro, el Juez las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez, si á los treinta días de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 244. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la calidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio, en estos términos:

«La finca de este número....., inscripción número....., es reservable á favor de D. A..... y Doña B....., hijos de D. C..... y Doña D....., según el expediente seguido en el Juzgado de....., para hacer constar y garantizar los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitución de hipoteca aprobada por el Juez, y su copia fué presentada en este Registro en tal día y hora, según el asiento número....., folio....., tomo..... del Diario, y la devuelvo con la nota de estar registrada.» (Fecha y firma).

Art. 245. El acta de constitución de hipoteca para la seguridad de bienes reservables, expresará las circunstancias de la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La fecha en que el padre ó la madre que la constituye haya contraído nuevo matrimonio.

Segunda. El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

Tercera. Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuvieren derecho á la reserva.

Cuarta. El título en que se funde este derecho.

Quinta. Relación y valor de los bienes reservables.

Sexta. Expresión de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 202 de la ley, y á instancia de quién, ó en el 173, si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

Séptima. Si entre los bienes reservables hubiere algunos inmuebles, se expresará que aseguran las cantidades de sus respectivos aprecio, con separación de la hipoteca que constituye el padre ó madre sobre sus propios bienes.

Octava. Si el Juez hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

La inscripción del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujeción á lo dispuesto en el art. 244; y en cuanto á los que hipoteque el padre ó la madre, con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria y las expresadas en este artículo, é indicación, en resumen, de la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta, y de que ésta se ha presentado en el Registro y se devuelve con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 246. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes inmuebles que por la ley constituyan su peculio harán constar esta circunstancia en la misma inscripción, expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripción, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal, puesta á la misma, los que tienen derecho, según la ley, para exigir que el padre ó la madre constituya hipoteca á la seguridad del peculio.

Art. 247. La hipoteca para la seguridad del peculio sólo podrá exigirse, y deberá prestarse, por los bienes muebles que hagan parte de él y administre el padre ó la madre.

Art. 248. La inscripción hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la hipoteca voluntaria, y además las siguientes:

Primera. La edad y estado del hijo dueño del peculio.

Segunda. La procedencia de los bienes que constituyen el peculio.

Tercera. Los bienes en que éste consista y su valor, ó el que se les haya dado para la constitución de la hipoteca, en los términos que determina el art. 122 de este reglamento.

Cuarta. Expresión de constituirse ésta espontáneamente por el padre ó la madre, ó en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quién.

Quinta. Las circunstancias del número octavo y párrafo siguiente, de las comprendidas en el art. 245,

§ 4.º

De la hipoteca por razón de tutela ó curaduría.

Art. 249. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no relevados de fianza, se justificará cumplidamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano, á fin de graduar por uno ó otro la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 250. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca, mediante la presentación de los títulos de su última adquisición de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieren, con la certificación correspondiente del Registro, y el valor de los mismos bienes por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribución territorial que hayan pagado el último año, ó por certificación de peritos.

Art. 251. Oído el Ministerio fiscal sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en el art. 1.850 de la ley de Enjuiciamiento civil, y considerando el Juez suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá ésta por medio de un acta, que extenderá el Escribano en el mismo expediente, firmará el tutor ó curador y aprobará el Juez en auto separado.

Art. 252. Del acta de constitución de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobación, se darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado, para que, en su vista, se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado y se una al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 253. El acta de la constitución de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

Primera. El nombre del tutor ó curador y el de la persona que lo haya nombrado.

Segunda. La clase de la tutela ó curaduría.

Tercera. La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

Cuarta. La circunstancia de no haber relevación de fianza, ó la de que, á pesar de haberla, el Juez ha creído necesario exigirla.

Quinta. El importe del capital y rentas del huérfano ó incapacitado, distinguiendo la parte que se halle en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

Sexta. El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se ha fijado con audiencia del Ministerio fiscal.

Séptima. Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su última adquisición, todo con referencia á los títulos de propiedad y certificación del Registro y avalúos que se hayan presentado.

Octava. Acta de constitución de la hipoteca, por la cantidad señalada para la fianza.

Novena. Designación de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiere hecho, con aprobación del Juez.

Décima. La fecha del acta, el nombre del actuario que la haya autorizado, y la firma del tutor ó curador, ó del que por él hubiere constituido la hipoteca.

La inscripción hipotecaria se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento; expresará además las circunstancias de este artículo, y hará mención también del auto de aprobación de la hipoteca, dictado por el Juez.

Art. 254. Si el huérfano ó incapacitado poseyese bienes inmuebles, el Juez, al tiempo de aprobar el acta de constitución de la hipoteca, por los demás bienes, mandará que en las inscripciones de los bienes ó derechos del menor ó incapacitado se ponga una nota marginal en estos términos:

«La finca de este núm....., inscripción núm....., corresponde en administración á D. A....., como tutor ó curador de D. B....., nombrado por D. C..... en tal forma, en atención á hallarse dicho D. B..... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, según providencia dictada por el Juez de..... en tal fecha.» (Fecha y media firma).

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 255. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior, se mandará poner por el Juez aun en el caso de que discierna el cargo de tutor ó curador sin exigirle fianza.

TÍTULO VIII

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Art. 256. En el local de cada Registro estará constantemente expuesto al público un cuadro en que, con la debida claridad, se dé á conocer:

Primero. Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

Segundo. Los nombres de los Ayuntamientos ó Municipalidades comprendidos en la demarcación del Registro, y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquéllos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuere conocida con más de uno, todos los que tuviese ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

Tercero. Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones comprendidas anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondiera.

Cuarto. Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además, en el propio cuadro, se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acta, y que la inscripción debe estar hecha dentro de los quince días siguientes, en la forma que determina el art. 69 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 257. El Registro estará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, los cuales señalará previamente el Registrador con aprobación del Delegado, anunciándolo por medio de la *Gaceta de Manila*, del periódico oficial de la provincia, donde lo hubiere, y de carteles que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro.

Se entiende por días feriados, aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales.

Art. 258. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas

en el artículo anterior; pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 259. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador, en la línea inmediata á la que ocupe la firma del último asiento del Diario, la diligencia de cierre que previene el art. 241 de la ley, en estos términos:

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el Diario con (tantos) asientos hechos en el día de hoy, que son los comprendidos desde el núm..... al..... (ó bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy.» (Fecha y firma del Registrador.)

Art. 260. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Dirección establecerá cuando trate de su adquisición. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia respectiva los libros que necesite; y obtenidos los presentará al Delegado que deba rubricarlos.

El Presidente pedirá los libros á la Dirección. Esta llevará la cuenta de los libros que le remita, y á su vez aquellos la llevarán de los que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 261. El Delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior, los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos Delegados; y previo aviso de estos, se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados, se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 264.

Art. 262. Se procurará que los libros del Registro estén encuadernados de manera que no pueda extraerse de ellos ninguna hoja sin dejar señales de la extracción, y de modo que no puedan volver á encuadernarse sin que esto se conozca.

Cuando por destrucción ó deterioro de la encuadernación de algún libro fuese necesario hacerla de nuevo, sólo podrán verificarlo los Registradores, previa autorización del Presidente de la Audiencia, y en el modo y forma que el mismo determine.

Art. 263. El papel que se emplee en los libros de Registro será expresamente elaborado para este fin, con las marcas y contraseñas que podrá acordar la Dirección general de Gracia y Justicia.

Art. 264. En la primera hoja útil de cada libro extenderá el Delegado que lo rubrique una certificación, expresando en letra el número de folios que contuviese, la circunstancia de no hallarse ninguno manchado, escrito ni inutilizado, y la fecha de su entrega.

Al pie de esta certificación escribirá y firmará una nota el Registrador, expresando haber recibido el libro en la forma que conste de la certificación misma.

Art. 265. En cada Registro de la propiedad se abrirá un libro por Ayuntamiento ó distrito municipal, según determina el art. 229 de la ley.

Cuando á propuesta de un Registrador y por razones de conveniencia pública haya de acordarse la división de un término municipal en dos ó más secciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 231 de la ley, deberá instruirse previamente el oportuno expediente, en el que informará el Presidente de la Audiencia respectiva.

El orden correlativo de la numeración de las fincas prevenido en el art. 17 de la ley, y el orden riguroso de fechas de que se hace referencia en el 120 de este reglamento, se entenderán respecto de las fincas de cada distrito municipal.

Los libros tendrán la numeración que determina el artículo 225 de la ley.

Además de estos libros y del Diario llevarán los Registradores los demás que juzguen convenientes para su servicio, los cuales sólo tendrán el carácter de auxiliares; no harán fe sino como documentos privados, y serán formados por cuenta y según el buen juicio del Registrador.

Art. 266. Los libros oficiales serán el Diario de operaciones y los de Registro.

El libro Diario tendrá en la hoja de la portada la siguiente inscripción:

«Diario de las operaciones del Registro de la propiedad de....., tomo..... Empieza en..... de..... del año de.....»

En la hoja siguiente á la de la portada se insertará únicamente la certificación y diligencias prevenidas en el artículo 264.

Cada folio del Diario contendrá un margen en blanco, de suficiente anchura para insertar en él las notas marginales correspondientes, y el espacio restante estará señalado con rayas horizontales, á fin de escribir sobre ellas precisamente los números de los asientos, formando columna vertical, y los asientos mismos á continuación de ellos. Entre un asiento y otro no se dejará más espacio que el que ocupe la firma del Registrador.

Los libros del Registro se titularán en la portada de la manera siguiente:

«Registro de la propiedad de....., Audiencia de....., tomo....., del Ayuntamiento ó Municipalidad de....., tomo..... del Archivo de este Registro de la propiedad.»

La primera hoja después de la portada se destinará exclusivamente á la certificación y diligencias prevenidas en el art. 264.

Art. 267. Cada folio del libro de Registro estará señalado con rayas horizontales y perpendiculares suficientes, á fin de escribir sobre ellas, y no de otro modo, á la cabeza, el número de la finca; después de un margen blanco sin rayas y formando columna vertical, los números de las inscripciones ó las letras de las anotaciones preventivas, y á continuación los asientos de unas ó de otras ó de las cancelaciones. El margen blanco tendrá la anchura conveniente para insertar en él las notas marginales, procurando que no ocupen éstas más espacio que las inscripciones á que se refieren, siempre que sea posible.

Art. 268. En los libros de Registro se harán todas las anotaciones, inscripciones, cancelaciones y notas que exprese el art. 226 de la ley.

Art. 269. Los asientos ó notas que hubieren de practicarse en los libros del Registro de la propiedad, en virtud de los documentos á que se refiere el art. 103 de este reglamento, no podrán autorizarlos con su firma los Registradores.

Dicha operación se practicará, bajo su responsabilidad, por el Promotor fiscal del partido, quien percibirá los correspondientes honorarios con arreglo al Arancel.

Art. 270. Los Registradores, tomando en consideración el movimiento que tuviere la propiedad en sus partidos respectivos, destinarán á cada finca el número de hojas que conceptúen necesarias, poniendo á la cabeza de todas, á medida que empezaren á llenarlas, el número de la misma finca.

Art. 271. Luego que se llenen las hojas destinadas á una finca, se trasladará el número de ésta á otro folio del mismo

(1) Véase la GACETA de ayer.

tomo ó del siguiente, si el asiento no tuviere cabida en el anterior. En este caso se escribirá al lado del número repetido de la finca la palabra *duplicado*, *triplicado*, y así sucesivamente, y una indicación de los folios y tomos en que se hallen los asientos anteriores en esta forma: «Véanse los folios de..... al..... tomo.....» En el último de dichos folios, y al lado del número de la finca que se hallare á su cabeza, se dirá: «Continúa al folio.....» El número y la palabra *duplicado* ó *triplicado* se escribirán á continuación de las palabras impresas *finca*, *número*, y la indicación de los folios y tomos en el renglón siguiente sobre la raya gruesa con que se encabeza cada página de los libros de Registro.

Art. 272. Los Registradores llevarán un libro Diario de ingresos, en que anotarán por riguroso orden cronológico todos los honorarios que devenguen por cualquiera de los conceptos comprendidos en el Arancel que va unido á la ley Hipotecaria, ó en este reglamento ú otras disposiciones especiales que se dictasen, con expresión de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó corporación que deba satisfacerla y número del asiento de presentación del título, si lo hubiere; y en el caso de que los honorarios hubieren sido ocasionados por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 341 de la citada ley, expresarán esta circunstancia, con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que le haya expedido y asunto en el cual se hubiere acordado.

Art. 273. Asimismo llevarán los Registradores dos índices, en los cuales harán constar los asientos de toda clase que hicieren en los libros de Registro desde el día en que comience á regir la ley: uno se denominará *Índice de fincas*, y el otro *Índice de personas*.

Art. 274. Estos índices se llevarán por Ayuntamientos ó Municipalidades, y por orden alfabético, en libros ó cuadernos de papel común, foliadas y selladas sus hojas con el del Registro.

Art. 275. El *Índice de fincas* se dividirá en dos secciones, incluyéndose en la una todo lo relativo á las rústicas, y en la otra lo que corresponda á las urbanas.

Art. 276. En la sección de fincas rústicas anotará el Registrador en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la finca, y en su defecto, el del sitio ó término en que radicare.

Segundo. El lugar, aldea, parroquia ó jurisdicción á que corresponda.

Tercero. El uso agrícola á que se halle destinada la finca.

Cuarto. Dos linderos opuestos, elegidos entre los cuatro puntos cardinales, debiendo ser los mismos para todas las fincas.

Y quinto. El número que tenga la finca en el Registro y el libro y folio en que aparezca el asiento.

Art. 277. La sección de fincas urbanas contendrá en sus correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la plaza ó calle en que estuviere la finca.

Segundo. El número de ésta moderno, y si constase, también el antiguo.

Tercero. El número que tenga en el Registro ó la letra, si se trata de anotación preventiva.

Y cuarto. El tomo ó folio en que aparezca inscrita.

Art. 278. En ambas secciones habrá una casilla para hacer constar la especie de dominio ó derecho real á que se refiere el asiento, como *propiedad*, *servidumbre*, *hipoteca*, *censo*, *usufructo*, ó la modificación que en los mismos introduzcan las anotaciones preventivas, como *embargo judicial*, *incapacidad para administrar*, etc.

Art. 279. El índice de personas comprenderá en las correspondientes casillas:

Primero. El nombre de la persona á cuyo favor ó contra la que resulte inscrito ó anotado preventivamente el dominio ó derecho real de alguna finca.

Segundo. El tomo y folio en que se hallen las inscripciones ó anotaciones en que esté interesado el poseedor de cualquiera finca ó derecho real.

Y tercero. Todas las cancelaciones de las inscripciones, anotaciones y notas marginales extractadas en la casilla anterior, citando el tomo y folio de aquéllas y de éstas.

Art. 280. Cuando el Registrador observare cualquiera alteración en el nombre, linderos, ú otra circunstancia importante de la finca, hará en los índices la rectificación oportuna.

La conversión en inscripción de las anotaciones preventivas se hará constar en la correspondiente casilla.

Art. 281. En el Diario se tomará razón de todo título que se presente en el Registro en solicitud de inscripción ó anotación de cualquiera clase que sean.

Art. 282. En ningún caso dejará de cumplirse lo mandado en el artículo anterior, aunque se observe que el título presentado carece de algún requisito legal.

Art. 283. Los asientos de presentación á que se refiere el artículo 281, se harán en el acto de presentarse los títulos, sin que pueda dejarse para el día inmediato, aunque lo consientan los interesados.

Art. 284. Tampoco se interrumpirá la redacción de dicho asiento una vez empezada, aunque durante ella se presenten otros títulos solicitando inscripción, excepto para tomar nota de la hora en que éstos se presentaren.

Los asientos ya comenzados deberán terminarse, aunque llegue la hora legal de cerrar la oficina.

Art. 285. De cada título no se hará más que un asiento de presentación, aunque en su virtud deban hacerse después diferentes inscripciones.

Tampoco se hará más que un asiento de presentación aun cuando sean varios los títulos presentados para una misma inscripción.

Art. 286. Los Registradores harán constar, bajo su responsabilidad, en el asiento de presentación las circunstancias contenidas en el art. 239 de la ley, y podrán añadir, siempre que lo crean conveniente, cualesquiera otras que contribuyan á distinguir el título presentado de otro semejante, cuyo asiento se reclame también.

Art. 287. Para expresar en el asiento de presentación las circunstancias que requiere el art. 239 de la ley, se observarán, en cuanto sean aplicables, las reglas prescritas para las inscripciones.

La situación de la finca se expresará, si fuere rústica, indicando el término, partido ó lugar en que se hallare, y si urbana, el nombre del pueblo, el de la calle, plaza ó barrio, y el número, si lo tuviere.

Al lado de la firma del Registrador estampará la suya la persona que presente el título, cualquiera que ésta sea, y en su defecto un testigo.

Art. 288. Hecho en el libro de Registro el asiento correspondiente, se pondrá al margen del de presentación una nota en esta forma:

«Hecha la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto en el tomo..... del Ayuntamiento ó Municipalidad de....., folio....., finca núme-

ro....., inscripción número.....» (Fecha y media firma del Registrador.)

Art. 289. Si el Registrador no hiciere la inscripción que se le pida por defecto del título, y el interesado solicitase que en su lugar se tome anotación preventiva, con arreglo al número octavo, art. 51 de la ley, se extenderá en estos términos la nota marginal:

«Suspendida la cancelación (ó inscripción) á que se refiere el asiento adjunto, porque la escritura (ó mandamiento judicial) presentaba (aquí los defectos que notare.) Y siendo subsanable dicha falta, la anoto preventivamente en el tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., folio....., finca número.....» (Fecha y media firma.)

Si siendo el defecto subsanable, transcurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 26 y 28 de la ley sin haber sido pedida la anotación preventiva ni haberse subsanado el defecto, se pondrá la nota al margen del asiento de presentación en los términos siguientes:

«Queda cancelado el asiento adjunto, núm....., por contener el documento presentado al defecto....., ó los defectos..... y haber transcurrido treinta días hábiles sin haberse subsanado ni pedido anotación preventiva.» (Fecha y media firma.)

Art. 290. En cumplimiento de lo mandado en el último párrafo del art. 75 de la ley, y en el tercero del 245 de la misma reclamando el interesado contra la calificación del Registrador, ó existiendo consulta sobre la calificación del impuesto, si no hubiesen transcurrido los treinta días hábiles desde la presentación, se pondrá al margen del asiento de ésta una nota en la forma siguiente:

«Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva sobre la reclamación ó consulta hecha.» (Fecha y media firma.)

Si se confirmare definitivamente la calificación hecha por el Registrador, le será comunicada oficialmente la resolución, y si dentro de los quince días hábiles siguientes á la fecha en que aquélla se hubiere notificado al interesado, no se subsanasen los defectos, el Registrador cancelará de oficio.

Si el defecto se subsanase ó se resolviese que procedía la inscripción, el Registrador la verificará cuando el título no se hubiese anotado, y caso de haberlo sido, convertirá la anotación en inscripción.

Art. 291. Si el defecto del título presentado fuere tal que el Registrador crea no deber anotarlo preventivamente, conforme al art. 74 de la ley, extenderá lo nota marginal en estos términos:

«No admitida la inscripción (anotación preventiva ó cancelación) á que se refiere el asiento adjunto, porque el título presentado (aquí los defectos que notare.) Y no pareciendo subsanable dicha falta, no es admisible tampoco la anotación preventiva.» (Fecha y media firma.)

Art. 292. Hecho el asiento de presentación, entregará el Registrador al que haya presentado el título un recibo del mismo, si se lo pidiere, en el cual expresará la especie de título entregado, el día y hora de su presentación, el tomo y folio en que se halle el asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, después de hecha la inscripción, recogerá el recibo que haya entregado, y en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución del mismo título.

Art. 293. La nota que con arreglo al art. 243 y segundo párrafo del 248 de la ley deberá estampar el Registrador al pie de todo título, se entenderá en estos términos, según la operación que á virtud del mismo se hubiere hecho en el Registro.

Si ha quedado inscrito, se dirá:
«Inscrito el documento que precede al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., inscripción núm.....» (Fecha y firma.)

Si se hubiese pedido y hecho anotación preventiva, se dirá:

«Anotado preventivamente el documento que precede al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., inscripción núm.....» (Fecha y firma.)

Si se hubiese pedido inscripción, y por aparecer algún defecto se hubiese hecho anotación á solicitud del interesado, se dirá:

«Suspendida la inscripción del documento que precede por observarse el defecto..... (ó los defectos.....), y tomada entre tanto anotación preventiva al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca número....., anotación letra.....» (Fecha y firma.)

Si la anotación preventiva decretada en mandamiento judicial no pudiese verificarse por justo motivo, y en su lugar se hubiese hecho anotación de suspensión, se dirá:

«Suspendida la anotación preventiva que se ordena en el mandamiento que precede, por hallarse el defecto..... (ó los defectos.....), y tomada en su lugar anotación de suspensión al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., anotación letra.....» (Fecha y firma.)

Si el asiento que se hubiese hecho fuese de cancelación, se dirá:

«Hecha la cancelación en virtud del documento que precede, al folio..... del tomo..... del Registro del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., inscripción de cancelación núm.....» (Fecha y firma.)

Si se hubiese pedido y extendido una nota marginal, se dirá así:

«Puesta la nota marginal en virtud del documento que precede, al folio..... del tomo..... del Ayuntamiento (ó Municipalidad) de....., finca núm....., al margen de la inscripción núm.....» (Fecha y firma.)

Art. 294. Si se hubiese hecho la inscripción ó anotación de varias fincas ó derechos comprendidos en un solo título, la nota que se ponga al pie de ésta expresará con precisión y laconismo las operaciones practicadas, indicándose, además, al margen de la descripción en el título de cada finca ó derecho su número, folio, libro y número de la inscripción ó letra de la anotación que respecto de ellos se hubiese hecho, sin que por estas indicaciones se devenguen honorarios.

Art. 295. El Registrador, extendido en el Diario el correspondiente asiento del título que deba devolverse para subsanar algún defecto, según el art. 26 de la ley, pondrá al pie de aquél la siguiente nota rubricada:

«Presentado tal día, Diario núm. tal.»

Si transcurriesen los treinta días á que se refieren los artículos 26 y 28 de la misma ley sin haberse recogido el documento, la nota se extenderá en los términos siguientes:

«No admitida la inscripción del título que precede por hallar el defecto..... (ó los defectos.....), y haber transcurrido treinta días hábiles desde la presentación sin haberse subsanado.» (Fecha y firma.)

Art. 296. Los Registradores llevarán también un libro llamado de *incapacitados*, en donde harán constar los asientos relativos á las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presunción de muerte de personas

ausentes, se imponga la pena de interdicción, se declare á alguna persona en concurso ó en quiebra, ó se haga cualquiera otra declaración por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Art. 297. Dicho libro se llevará en papel del sello de oficio, selladas y rubricadas todas sus hojas por el Juez respectivo, el cual autorizará en la primera de ellas una diligencia expresiva del número de folios que contenga. Estos se distribuirán por orden rigurosamente alfabético, destinando á cada letra el número de folios que se considere oportuno.

Art. 298. Presentado que sea el mandamiento judicial que contenga la providencia ejecutoria á que se refiere el artículo 296, los Registradores, después de practicar en los libros del Registro de la propiedad las inscripciones correspondientes, consignarán en el expresado libro los nombres de las personas incapacitadas para disponer de sus bienes, con un breve extracto de dicho documento y referencia del legajo en que ha de conservarse. Estos asientos se extenderán en la letra correspondiente al apellido del interesado y tendrán su numeración especial correlativa dentro de cada letra.

Art. 299. Verificadas las inscripciones y el asiento de que trata el artículo anterior, el Registrador pondrá nota al pie del mandamiento de haberse llevado á efecto la inscripción, si tuviese bienes la persona contra quien se hubiere expedido; ó de no haberse podido inscribir ni anotar por carecer de ellos, habiéndose hecho el asiento correspondiente respecto de los bienes que pudiera adquirir en lo sucesivo en el libro de incapacitados, citando la letra y número en que se hubiere hecho el asiento.

Art. 300. Al margen del asiento de presentación del mandamiento extenderá el Registrador una nota igual á la expresada en el artículo que antecede.

Art. 301. El Registrador devolverá el duplicado del mandamiento ó sentencia que contenga la nota de hallarse despachado al Tribunal de donde proceda, conservando el otro duplicado en el Archivo de su Registro, en el legajo correspondiente.

Art. 302. Cuando la persona declarada incapaz para administrar sus bienes ó disponer de ellos en virtud de alguna ejecutoria de que se haya tomado razón en el libro de incapacitados adquiera algunos inmuebles ó derechos reales, el Registrador, á continuación de la inscripción en que conste la adquisición de los mismos, inscribirá la sentencia ó mandamiento del Tribunal con referencia al duplicado que conserve en su Archivo.

Art. 303. En cada Registro habrá un inventario minucioso de todos los libros y legajos que en él existan, formado por el Registrador.

Siempre que se nombre nuevo Registrador, se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega, quedando su antecesor responsable de lo que apareciere del inventario y no entregase.

Al principio de cada año se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

Art. 304. Conforme á lo dispuesto en los artículos 247, 248 y 249 de la ley, los Registradores formarán por meses, por trimestres, por semestres ó por años, según las circunstancias, tres órdenes de legajos: uno de mandamientos judiciales, otro de documentos públicos y otro de documentos privados.

Art. 305. Los legajos de cada especie se numerarán separada y correlativamente, por el orden con que se formen. Los documentos se colocarán en cada uno, por el orden de sus fechas respectivas.

Art. 306. Transcurrido el tiempo que cada legajo deba comprender, según la división adoptada, se cerrará con carpetas; escribiendo en ellas la especie de documentos que contenga y el período de tiempo que abrace, é incluyendo además dentro de las mismas carpetas un índice rubricado por el Registrador, que exprese la fecha de cada uno de dichos documentos.

Art. 307. Si llega el caso de que algún Registro carezca de libros para inscribir, no obstante haberlos pedido al Presidente de la Audiencia con la debida anticipación, se abrirá en dicho Registro un libro provisional, formado de uno ó varios cuadernos de pliego entero, y del número de hojas que el Registrador considere necesarias.

Art. 308. El libro que haya de abrirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, se foliará: en sus hojas se dejará el margen conveniente para las notas que procedan, se sellarán con el del Registro, y se rubricarán por el Registrador y Juez de primera instancia, quienes firmarán además con firma entera la primera hoja, en la cual, como encabezamiento, se hará referencia al citado art. 307.

Art. 309. En dicho libro provisional se verificarán todas las anotaciones, inscripciones y notas marginales que procedan de los títulos que se presenten, de la misma manera en todas y cada una de sus partes, y para iguales efectos que si se hiciesen en los libros de Registro; pero se extenderán unas á continuación de otras por riguroso orden de fechas, sin dejar páginas ni blancos intermedios.

Art. 310. Las notas de quedar anotado ó inscrito el documento, que se ponen al pie del título, según lo prevenido en el art. 243 de la ley, se extenderán asimismo con arreglo á dicha disposición, sin otra diferencia que la de sustituir á la expresión del folio del libro de Registro la del folio y número del provisional.

Art. 311. Inmediatamente que el Registrador reciba los libros talonarios correspondientes, dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los libros provisionales, previo examen de los mismos que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujeción á lo prescrito en este reglamento, y encontrándolos conformes, al final de cada uno de ellos extenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia firmarán el Juez y el Registrador.

Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en los artículos anteriores, se extenderá, sin embargo, la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Presidente de la Audiencia para la resolución que corresponda.

Art. 312. Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiese algún asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse éste á los talonarios.

Art. 313. No podrán los Registradores librar certificación alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales que no estén trasladados á los talonarios.

Art. 314. Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslación de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible, sin que se desatienda el servicio corriente.

Art. 315. Cuando se haya realizado la total traslación, se

Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día que éste designe se verifique en el local del Registro la comprobación de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia extendida en cada uno de los libros provisionales á continuación de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Presidente de la Audiencia, quien lo participará á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 316. En el caso de que algún Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslación á los libros talonarios de los asientos que hubiese extendido en los provisionales, deberá abonar al que lo ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasionen. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiere fallecido al que verifique la traslación de dichos asientos.

Art. 317. Los interesados, de común acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiese avenencia, expondrán sus diferencias por la vía gubernativa al Juez de primera instancia, el cual, con su informe, lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime justo. Esta resolución se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la vía judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningún caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslación de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

Art. 318. Cuando ocurran casos en que tenga que aplicarse lo dispuesto por los artículos 307 y siguientes, los Registradores podrán remitir á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, por conducto del Presidente de la Audiencia respectiva, los datos que acrediten el coste y recargo de trabajo que este servicio excepcional les haya ocasionado, para hacerlo constar en su expediente á los efectos que se estimen oportunos.

TÍTULO IX

DE LA RECTIFICACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Art. 319. En cualquier tiempo en que el Registrador advierta que se ha cometido error material en alguna de las inscripciones ó asientos que pueda rectificar por sí, según el artículo 253 y segundo párrafo del 255 de la ley, procederá á hacerlo, ejecutando por su cuenta y bajo su responsabilidad un nuevo asiento en el mismo libro y con el número correspondiente.

Esta rectificación deberá hacerse aunque el asiento que deba rectificarse esté ya cancelado.

Quando al extenderse un asiento se escriba equivocadamente alguna palabra, como por ejemplo, si se pone *Bangas* por *Balangas* legatarios por legatario, *hipotecario* por *hipoteca*, etc., y se advierta en el acto, se podrá rectificar seguidamente sin extender nuevo asiento, en esta forma: digo *Balangas*, digo legatario, digo *hipoteca*, poniéndolo entre paréntesis. Fuera de estos casos y otros análogos, se observará la regla general.

Art. 320. Si el error se hubiese cometido en alguna inscripción ó anotación preventiva ó cancelación, se extenderá la rectificación en esta forma:

(Al margen.) «Rectificación de la inscripción número..... (ó bien) de la anotación preventiva á favor de..... letra..... (después del número que corresponda al asiento) Equivocadas (ó omitidas) las palabras (aquí las que sean) de la inscripción (ó cancelación) núm..... (ó de la anotación preventiva á favor de..... letra.....) y existiendo el título en el Registro, la rectifico en la forma siguiente: (Aquí la inscripción rectificada, subrayándose las palabras nuevas ó reformadas que contuviere)»

Art. 321. Si el error se hubiere cometido en algún asiento de presentación ó nota marginal, se hará la rectificación por medio de un nuevo asiento, á cuyo margen, si fuere posible, y si no en la parte más inmediata al mismo, se escribirán estas palabras:

«Por rectificación del asiento número.....» Si no tuviere número el asiento, se escribirá en su lugar el folio, el nombre de la persona á cuyo favor estuviere hecho aquél y la letra si la tuviere.

Art. 322. Si el error cometido fuere de los que no pueden rectificarse sino con las formalidades prevenidas en el artículo 255 de la ley, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar el título en su poder, á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificación.

Art. 323. Si el interesado no compareciere á la segunda invitación, ó compareciendo se opusiere á la rectificación, acudirá el Registrador por medio de un oficio al Juez del partido, para que mande verificarla; y éste, oyendo al interesado en la forma prevenida para la constitución de las hipotecas legales, ó declarándole en rebeldía, si no compareciere, dictará providencia denegando ó mandando hacer la rectificación en virtud del título que el interesado poseyere y haya presentado, ó disponiendo que de oficio se saque testimonio de la parte del título necesaria para fallar sobre la rectificación, si éste no fuere exhibido.

Los gastos de estas actuaciones serán de cuenta del Registrador, y los de la expedición del testimonio serán satisfechos por el interesado declarado rebelde.

Art. 324. Cuando el Registrador ignore el paradero del interesado que deba conservar en su poder el título de la inscripción equivocada, lo llamará tres veces y con treinta días de intervalo de una á otra por medio del periódico oficial de la provincia. Si transcurrido dicho término no compareciere, acudirá el Registrador al Juez del partido, el cual procederá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 325. En el caso de los dos artículos anteriores, se extenderá la rectificación en los términos prevenidos en el artículo 320, pero suprimiendo las palabras «existiendo el título en el Registro» y diciendo en su lugar: «convocado D. N., interesado en ella, y habiéndome exhibido el título, con su conformidad, ó bien, y en virtud de providencia del.....; dictada en..... rectifico dicha inscripción, etc.»

Quando se hiciere la rectificación en virtud del nuevo testimonio del título, se hará también mención de éste.

El testimonio quedará archivado en el legajo correspondiente.

Art. 326. Cuando el Registrador advierta algún error de concepto de los comprendidos en el núm. 1.º del art. 254 de la ley, y creyere que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripción equivocada á fin de manifestarles el error cometido, y consultar su voluntad sobre la rectificación que proceda.

Si todos comparecieron y unánimemente convinieron en la rectificación, se hará constar lo que acordaren en un acta que extenderá el Registrador, firmándola con los interesados, y se verificará con arreglo á ella la inscripción que proceda.

Esta acta quedará archivada en el legajo correspondiente del Registro.

Art. 327. Cualquiera de los interesados en una inscripción, que advirtiere en ella un error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al Registrador; y si éste no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al Juez del partido con igual petición, y se procederá en tal caso del modo prescrito en el artículo 323.

Art. 328. Dicho Juez declarará, y el Registrador reconocerá en su caso, el error de concepto, solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, conforme á la regla establecida en el artículo 259 de la ley, y en este caso se verificará la rectificación haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 329. Cuando el error resultare de la vaga ó inexacta expresión del concepto en el título, y de haberlo entendido el Registrador de un modo diferente que los interesados, no declarará el Juez del partido dicho error, ni lo rectificará el Registrador; mas quedará á salvo á las partes su derecho, bien para que se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 330. Verificada la rectificación de una inscripción, anotación preventiva ó cancelación, se rectificará también los asientos relativos á ella que se hallen en los demás libros, si estuviesen igualmente equivocados.

Esta rectificación se verificará también por medio de un asiento nuevo en la forma prevenida en el art. 321.

Art. 331. La rectificación de error de concepto se extenderá en los mismos términos que la del error material; pero citando, en lugar de las palabras materialmente equivocadas, todo el concepto que se haya de rectificar. Así en lugar de «equivocadas las palabras» se dirá: «equivocado el concepto que dice así....., etc.»

TÍTULO X

DE LA INSPECCIÓN DE LOS REGISTROS

Art. 332. Siempre que el Presidente de la Audiencia hubiere de elegir entre varios Jueces de partido ó Jueces de paz, conforme al art. 268 de la ley, el que haya de ejercer la inspección y vigilancia del Registro en pueblo donde hubiere más de un Juzgado de primera instancia, ó en su caso más de un Juzgado de paz, ó de designar un Magistrado que practique alguna visita extraordinaria en la capital de la Audiencia ó fuera de ella, hará la delegación por escrito, comunicándola al Registrador y al nombrado. Asimismo, para practicar alguna visita extraordinaria, podrá ser nombrado el Juez de primera instancia, ó en su defecto el de paz del partido donde radique el Registro.

Art. 333. Para la inspección y visita de los Registros, el Presidente de la Audiencia respectiva comunicará por escrito á los Delegados las instrucciones que juzgue convenientes, y que aquellos observarán fielmente siendo en otro caso responsables de cualquiera omisión ó falta en su cumplimiento.

Art. 334. En todos los casos en que con arreglo á la ley puedan los interesados en las inscripciones reclamar contra el Registrador, al Presidente de la Audiencia ó al Delegado, se entenderá que habrá lugar á la opción cuando el Presidente se hallare en el mismo pueblo, y no cuando residiere en otro distinto del en que esté el Registro.

Art. 335. La visita trimestral de los Registros se verificará constituyéndose en el local del Registro el Delegado para la inspección del mismo, acompañado del Escribano ó Secretario del Juzgado respectivo, en horas distintas de las señaladas en cada oficina para el servicio público. El Delegado examinará todos los libros que llevara el Registrador, los documentos que tuviere pendientes de inscripción y el estado del Archivo.

Las actas de visita trimestral comprenderán necesariamente los extremos siguientes:

Primero. El número de asientos de presentación verificados durante el trimestre, y la fecha de las notas puestas al margen de los mismos.

Segundo. La circunstancia de aparecer firmados éstos por el Registrador y los interesados, y el número de los que aparezcan con la firma del sustituto, ó de los que no resulten firmados.

Tercero. Si hay palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas en los libros desde la fecha de la última visita.

Cuarto. Cualquiera omisión ó falta de formalidad ó defecto externo que advierta el Delegado en los libros, documentos ó local de la oficina del Registro.

Quinto. En los casos que el Registrador, por no haber constituido fianza, tuviere que depositar la cuarta parte de sus honorarios, se hará constar en el acta si se ha verificado el depósito de dicha parte de los honorarios devengados desde la visita anterior hasta cinco días antes de la que tenga lugar.

Si antes de concluirse la visita llegare la hora de la apertura del Registro, se suspenderá ésta el tiempo necesario para que aquella se termine, siempre que no exceda de dos horas más, transcurridas las cuales, sin concluirse tampoco el acto, se suspenderá la visita para continuarla al día siguiente.

Si no se verificare la visita en el último día del trimestre, bien por ser feriado ó bien por otra causa legítima, se hará mención en el acta del motivo de la dilación.

Extendida el acta, la firmarán el Delegado, el Registrador y el Escribano ó Secretario, escribiendo el primero de su propio puño al margen del último asiento del Diario y de los libros de Registro la fecha de la visita y la palabra *visitado*, poniendo su rúbrica á continuación.

Dentro de tercero día remitirá al Presidente de la Audiencia una copia del acta de visita.

Art. 336. Los Presidentes de las Audiencias practicarán ó harán practicar visita extraordinaria general:

Primero. Cuando la Dirección lo disponga.

Segundo. En el caso previsto en el art. 413 de este reglamento.

Tercero. Cuando se instruyere el expediente prevenido en el art. 308 de la ley.

Quando la causa que motivare la visita fuese por haber quedado vacante el Registro, comprenderá aquella todo el tiempo que lo hubiere desempeñado el último Registrador; pero si se hubiere practicado anteriormente alguna visita general extraordinaria, sólo comprenderá el período transcurrido desde la fecha de ésta.

Al acordar la práctica de una visita extraordinaria se expresará si ésta ha de ser general ó especial, designándose en el primer caso el período de tiempo que ha de abrazar, y en el segundo los libros ó documentos que han de ser examinados, y se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia.

Cualquiera que sea el funcionario que practique la visita deberá ir acompañado de un Secretario, que nombrará la Autoridad que hubiere acordado verificarla.

Art. 337. Constituido el Visitador en el pueblo en que se hallare el Registro, lo hará saber al Registrador á fin de que éste se halle en su oficina en el día y hora que aquel fije para dar comienzo á la visita, cuidando de que ésta se verifique en horas distintas de las señaladas para el servicio público.

Si el encargado del Registro se negare á exhibir los libros, ó no estuviere presente durante las horas destinadas á la visita, el Visitador levantará acta de este hecho y dará conocimiento de él al Presidente de la Audiencia para la resolución que proceda.

Quando la visita no pudiese terminar en el mismo día, se extenderá el acta correspondiente á lo practicado en él, y lo firmarán el Visitador, el Registrador y el Secretario.

Art. 338. Cualesquiera que sean los defectos é informalidades que el Visitador advirtiere, se consignarán en el acta sin dirigir ni formular cargo ni observación alguna al Registrador, sin perjuicio de que pueda exigirse de éste las explicaciones necesarias para la mayor claridad de los hechos que se consignen.

Art. 339. Si extendida el acta de visita negare el Registrador alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño y á continuación las razones en que se fundare, firmando al pie.

Art. 340. Todos los que suscriban el acta serán responsables, con arreglo á las leyes, de la exactitud de los hechos consignados en la misma, así de los que se afirmen como de aquellos que se nieguen.

Art. 341. El Presidente de la Audiencia examinará las actas, y cuando observare dificultades ó irregularidades que la legislación vigente pueda ofrecer en algún Registro por efecto de las circunstancias de las diferentes localidades, dará cuenta razonada á la Dirección general, á fin de que ésta pueda proponer al Gobierno las reformas que correspondan.

Art. 342. El Visitador practicará la inspección y examen de los libros del Registro, conforme á lo dispuesto en las reglas siguientes, y por el orden que en las mismas se indica:

Primera. Reclamará el acta de la última visita, ya sea ordinaria ó extraordinaria, y hará constar las providencias y acuerdos dictados con motivo de dicha visita, ó la parte de ellos que se hubiese llevado á ejecución.

Segunda. Examinará todos los asientos del libro *Diario* comprendidos en el período que abraza la visita; y sin perjuicio de hacer constar en el acta los defectos é informalidades que advirtiere, consignará necesariamente las fechas de cada uno de los asientos extendidos durante el último semestre, y la de sus notas marginales correspondientes.

Tercera. Terminado el examen del *Diario*, procederá al de las inscripciones verificadas á consecuencia de los mismos asientos de presentación por orden cronológico, y hará constar en el acta las omisiones, defectos é irregularidades que notare, tanto en su forma externa como en el fondo, según previene el art. 346 de la ley y 335 de este reglamento.

Cuarta. Además de estos extremos y de los que la Dirección en cada caso acuerde, deberá el Visitador consignar en el acta los datos siguientes:

Primero. Si el libro reúne las condiciones establecidas en el tít. VI de la ley y el VIII de este reglamento.

Segundo. Si la numeración de las fincas es correlativa á todas las de un Ayuntamiento, Municipalidad ó Sección; ó si es especial para cada tomo de los que componen un término municipal.

Tercero. Si las inscripciones y anotaciones relativas á una misma finca tienen una numeración especial.

Cuarto. Si existen claros ó espacios en blanco dentro de cada asiento.

Quinto. Si en todos los asientos en que deban consignarse aparece la cantidad devengada por honorarios, ó si existen algunos que carezcan de esta circunstancia.

Art. 343. Además de los datos anteriores, se insertarán en el acta literalmente uno ó más asientos diferentes relativos á cada una de las siguientes clases, con sus notas marginales correspondientes:

Primera. Transmisión de dominio de varias fincas situadas en un término municipal y comprendidas en un mismo título.

Segunda. Adjudicación de fincas á favor de varias personas *pro indiviso*.

Tercera. Inscripción de la posesión de una finca con el asiento que apareciere á continuación.

Cuarta. Venta otorgada por el Estado con la inscripción de posesión que la preceda, y la de hipoteca que la subsiga en su caso.

Quinta. Bienes ó derechos reales procedentes de capellanías colativas ó laicales, y de otras fundaciones piadosas ó eclesiásticas.

Sexta. Adquisición de bienes á título de testamento.

Séptima. Adquisición por título de ab intestato.

Octava. Adquisición en virtud de legados de especie.

Novena. Constitución de hipoteca voluntaria sobre varias fincas.

Décima. Constitución de censos.

Undécima. Imposición de servidumbres.

Duodécima. Cancelación de hipoteca voluntaria.

Décimatercera. Redención de censo otorgada por personas particulares.

Décimacuarta. Cancelación de hipoteca legal por razón de tutela.

Décimaquinta. Anotación por falta de índices.

Décimasexta. Suspensión de anotación de mandamiento de embargo.

Décimaséptima. Cancelación de un derecho real inscrito en la antigua Anotaduría ó Receptoría.

El Visitador procurará, en cuanto sea posible, que los asientos de que, según el artículo anterior, se ha de sacar copia literal, ofrezcan alguna circunstancia notable; y si en el período que hubiese de comprender la visita no los hubiere de todas las clases enumeradas en el párrafo anterior, hará expresa mención en el acta de aquellos que faltaren.

Art. 344. Terminado el examen de los libros del Registro de la propiedad, el Visitador requerirá al encargado de la oficina para que manifieste si obran en su poder libros provisionales, haciendo constar en el acta la manifestación que hiciere aquel funcionario, y en caso afirmativo, la fecha de las diligencias de cierre y de cotejo. Asimismo se hará constar:

Primero. La fecha de la diligencia de cierre practicada en los libros de la suprimida Anotaduría ó Receptoría de hipotecas.

Segundo. Los años que comprende el Registro de la antigua Anotaduría ó Receptoría de hipotecas, expresándose los libros y legajos de que constare, su estado de conservación y la fecha del cierre.

Art. 345. El Visitador examinará:

Primero. Los índices, tanto de la antigua Anotaduría ó Receptoría, como del Registro moderno; comprobará algunos de los datos que contengan con referencia á las inscripciones ó asientos á que correspondan, expresará si se llevan por años ó por Ayuntamientos ó Municipalidades, y copiará lite-

ralmente en el acta los epígrafes de las casillas de los diferentes índices que haya en el Registro.

Segundo. El libro de incapacitados, insertando los epígrafes que contenga y el último asiento que en él se haya hecho, con la inscripción del Registro á que se refiera.

Tercero. El libro de ingresos, en el que comprobará algunas de las partidas con los asientos de los Registros á que corresponda.

Cuarto. El inventario de los libros y documentos de la oficina.

Y quinto. Los legajos de documentos que se conserven en su archivo, expresando en todo caso el número de éstos que contenga cada legajo.

Art. 346. El Visitador hará constar el procedimiento que observe el Registrador para la inscripción de los documentos, para certificar de la libertad ó gravamen de las fincas y para la formación de la estadística, el número y retribución de los auxiliares y el estado material de la oficina.

Art. 347. Si durante la visita se denunciaren verbalmente ó por escrito al funcionario que la practique algunas faltas, informalidades ó fraudes cometidos en la oficina, el Visitador examinará los libros del Registro al efecto de consignar en el acta lo que resultare acerca de los hechos denunciados.

Art. 348. Los Registradores podrán exigir y conservar en su archivo una copia del acta de visita, cotejada por el Escribano ó Secretario que asista á ella.

Art. 349. El Presidente de la Audiencia respectiva examinará las actas de visita y devolverá para que se rehagan las que no hayan sido extendidas en la forma prevenida en los artículos anteriores. Cuando aparezcan faltas ó irregularidades en algún Registro, adoptará las providencias que juzgue oportunas para subsanarlas ó corregirlas, sin perjuicio de lo que proceda contra el Registrador. Dichas actas se conservarán en el archivo de la Audiencia.

Art. 350. El parte que semestralmente debe remitir dicho Presidente al Ministerio de Ultramar, comprenderá los mismos extremos que los expresados para las actas de visita, respecto de todos los Registros de su territorio. Al propio tiempo manifestará los informes que haya adquirido respecto de la conducta pública y privada de los Registradores y del celo y capacidad que demuestren en el desempeño de su cargo.

La Dirección general de Gracia y Justicia, en vista de los referidos partes semestrales, resolverá lo que proceda y anotará lo que de ellos resulte en las hojas de servicio y en los expedientes personales de cada Registrador.

Art. 351. El Registrador á quien se prevenga en el acta de visita que rectifique algún asiento, ó subsane alguna falta de formalidad, dará parte al Presidente de la Audiencia, por escrito, de haberlo verificado, luego que lo ejecute, á no ser que, por considerar improcedente el acuerdo del Delegado, eleve la oportuna reclamación á dicha Autoridad.

También se hará constar esta circunstancia en el acta de la visita inmediata á aquella en que se haya notado la falta.

Art. 352. Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó fraudes cometidos en algún Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva verbalmente ó por escrito. El Presidente, en su vista adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos, si creyere pertinente la denuncia.

Art. 353. El Presidente de la Audiencia, cuando tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad ó abuso cometido en algún Registro de su distrito, mandará practicar en él inmediatamente una visita extraordinaria.

Art. 354. Las consultas de los Registradores á los Jueces de primera instancia y al Presidente de la Audiencia, se harán siempre por escrito, debiendo limitarse, conforme al artículo 276 de la ley, á las dudas que se les ofrezcan acerca de la inteligencia y ejecución de la misma y de los reglamentos dictados para su aplicación.

Las dudas y cuestiones que se refieran á la calificación de la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicite la inscripción, ó de la capacidad de los otorgantes, deberán resolverse por los mismos Registradores, bajo su responsabilidad, con arreglo al art. 27 de la propia ley.

Art. 355. Cuando los Jueces de primera instancia resuelvan por sí las consultas, que con arreglo á la primera parte del artículo anterior se les dirijan, darán cuenta al Presidente de la Audiencia del caso consultado y su resolución, sin llevarla á efecto.

Si el Presidente de la Audiencia la aprobare, lo manifestará así al Juez de primera instancia para que se proceda á su cumplimiento; si la desaprobare, dictará providencia en este sentido, pero sin llevarla á efecto, consultando al Ministerio de Ultramar para que resuelva definitivamente.

En los casos de duda se observará el art. 276 de la ley.

De igual modo procederán los Presidentes de las Audiencias cuando se les hagan consultas directas por los Registradores y se les ofrezca duda acerca de la resolución.

Las resoluciones de los Jueces de primera instancia y del Presidente de la Audiencia serán siempre motivadas; á las consultas acompañarán su informe razonado.

Art. 356. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Dirección general de todas las consultas que sobre la inteligencia y aplicación de la ley Hipotecaria y su reglamento resuelvan, y de aquellas en que aprueben la decisión de los Jueces, á cuyo fin deberán éstos darles el oportuno conocimiento.

Asimismo remitirán á la expresada Dirección copia de las providencias que se dicten por su autoridad ó la de los Jueces en los expedientes gubernativos, tan luego como sean ejecutorias por haber transcurrido el plazo señalado en el art. 77 de este reglamento.

Art. 357. Lo dispuesto en el art. 354 de este reglamento y en el 276 de la ley respecto á la opción de los Registradores para consultar las dudas que se les ofrezcan con el Presidente de la Audiencia ó con el Juez de primera instancia, se entenderá cuando resida el primero en el mismo pueblo del Registro, pues en cualquiera otro caso se dirigirá la consulta al Delegado.

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección cuarta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco de P. Candalija, Tesorero que fué de la provincia de Málaga, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro correspondiente al mes de Enero de 1889; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 22 de Agosto de 1889.—Manuel Torres. —1

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leñas.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Carra.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	»	2	2	»	6	30	461	39	»	»	»	»	11	35	530
Guadalajara.....	1	5	2	»	10	741	165	»	»	»	»	»	11	13	906
Segovia.....	35	9	»	»	67	570	2	10	»	3	»	1	58	76	586
Toledo.....	10	»	1	1	23	1.395	1.705	352	»	»	»	2	15	32	3.454
Cuenca.....	7	2	»	»	9	5.680	783	135	»	20	22	3	10	15	6.643
Ciudad Real.....	2	»	»	3	5	106	54	10	»	»	»	»	3	»	170
Gerona.....	»	»	1	»	2	104	»	»	»	»	»	»	5	5	104
Barcelona.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida.....	5	5	»	»	5	120	12	»	»	»	»	»	1	1	132
Tarragona.....	»	2	»	»	2	»	180	»	»	»	»	»	3	3	180
Córdoba.....	»	3	2	»	22	6.512	766	63	227	»	34	4	33	1	7.606
Sevilla.....	»	4	3	1	16	72	325	80	74	11	39	24	38	16	625
Cádiz.....	»	1	1	»	3	100	223	374	33	5	27	59	82	3	821
Valencia.....	9	8	15	24	103	1.259	476	6	»	»	»	»	55	115	1.741
Castellón.....	»	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
Baleares.....	»	1	»	»	»	651	34	1	65	»	»	»	13	13	751
Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña.....	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»
Orense.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huesca.....	»	3	»	»	6	»	»	»	»	»	2	»	4	6	2
Teruel.....	52	46	3	53	154	374	52	1	»	2	9	4	155	155	442
Zaragoza.....	»	»	»	3	3	100	»	»	»	»	»	»	1	»	100
Granada.....	6	10	3	1	50	1.631	483	100	»	1	2	3	33	50	2.220
Jaén.....	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	11	»	»	»	15
Valladolid.....	26	31	3	»	168	6.637	140	50	»	»	»	»	126	174	6.827
Zamora.....	»	»	»	»	2	»	309	»	»	»	»	»	5	37	309
Salamanca.....	»	4	»	»	8	273	»	»	»	»	»	»	4	8	273
Ávila.....	4	5	3	»	33	230	130	45	32	21	»	»	16	57	458
Oviedo.....	1	1	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	2	»
León.....	3	1	»	24	46	1.160	440	137	»	43	»	»	10	50	1.780
Palencia.....	»	1	»	»	1	5.047	142	»	»	»	»	»	13	32	5.189
Badajoz.....	»	»	1	»	7	359	»	»	24	»	»	2	2	»	385
Cáceres.....	»	2	4	»	8	700	1.150	74	25	»	»	»	11	20	1.958
Huelva.....	2	5	2	»	4	»	»	96	298	4	4	22	12	6	424
Logroño.....	»	22	»	»	24	250	»	»	»	»	»	»	23	54	250
Burgos.....	8	17	1	»	65	3.320	20	»	»	»	»	17	25	83	3.357
Santander.....	2	9	2	2	42	»	42	»	»	»	»	»	15	50	42
Soria.....	12	8	»	3	17	6	244	14	»	»	»	»	11	15	264
Vizcaya.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guipúzcoa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alava.....	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
Navarra.....	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»
14.º Tercio. (Norte.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	»	2
(Sur.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	1	»	»	»	3	150	»	»	»	»	»	»	2	3	150
Murcia.....	22	10	2	»	36	61	25	»	»	»	»	»	38	40	86
Albacete.....	11	»	»	»	11	»	19	»	»	»	»	»	12	11	19
Málaga.....	3	3	11	»	13	378	1.435	65	292	9	29	16	113	14	2.224
Almería.....	»	»	4	2	14	»	»	»	»	»	»	»	6	14	»
Guardias jóvenes.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL.....	222	223	67	118	994	38.016	9.826	1.656	1.070	119	178	160	982	1.213	51.025

NOTAS. 1.ª Del ganado relacionado anteriormente han sido denunciadas por segunda vez 1.180 cabezas de lanar y 661 de cabrio.
2.ª Se han verificado, además 122 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 30 de Julio de 1889.—Hay un bello que dice: Dirección general de la Guardia civil.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 65.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

381. CAMBIO DEL SECTOR ROJO DE LA LUZ DE BROWN'S HEAD (BAHÍA DE PENOBSCOT). (A. a. N., núm. 61/367. Paris, 1889.) El 1.º de Junio de 1889, el sector rojo de la luz de Brown's Head, que cubre actualmente el canal de la entrada O. del paso de la isla Fox, en la bahía Penobscot, será sustituido por un sector blanco.

La luz mostrará:

- 1.º Un sector blanco, comprendido entre las marcaciones al faro N. 51º E. y N. 62º E. de una cuarta próximamente.
 - 2.º Un sector rojo, comprendido entre sus marcaciones N. 3º E. y N. 51º E.
 - 3.º Un sector rojo, comprendido entre sus marcaciones N. 62º E. y S. 87º E.
- La luz aparecerá blanca en las demás marcaciones.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 102: carta número 588 de la sección IX.

Estados Unidos.

382. REEMPLAZO DE LAS BOYAS LUMINOSAS FONDEADAS EN EL BAJO OLD ORCHARD (BAHÍA DE NUEVA YORK). (A. a. N., número 61/366. Paris, 1889.) La boya luminosa que había sido fondeada en el bajo Old Orchard, en la bahía de Nueva York, ha sido retirada y reemplazada por otra de cabeza plana número 2, pintada de rojo.

Carta y plano núm. 587 de la sección IX. Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 142.

Estados Unidos.

383. CAMPANA DE NIEBLA EN EL FARO DE LA ISLA NORTH BROTHER (RÍO DEL ESTE, NUEVA YORK). (A. a. N., número 62/372. Paris, 1889.) El 15 de Abril de 1889 ha quedado instalada en el faro de la isla North Brother, en el Río del Este, una campana de niebla accionada mecánicamente.

Cuaderno de faros núm. 85 de 1888, pág. 138: carta y plano núm. 587 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Brasil.

384. VALIZAS EN LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE PARANAGUA (A. a. N., núm. 63/377. Paris, 1889.) El Comandante del buque francés *Etoile* comunica que los cantiles NE. y SO. del gran banco de la bahía de Paranagua están valizados por dos boyas.

La boya del NE. es blanca, encontrándose en 9 metros de agua; debe dejarse por babor entrando.

La del SO., fondeada en 12 metros de agua, es roja, con mira. Cuando se ha pasado la boya del S. á unos 2 cables, el canal está indicado por la enfilación de la punta Couxas con la colina de 80 metros, situada al SO. del fuerte Santa Cruz.

Según los prácticos de la localidad, el bajo situado á un cuarto de milla al N. de la luz de punta Couxas, y señalado como situación dudosa en las cartas actuales, no existe ya.

Una valiza, formada por una percha de hierro rematada en un globo, indica el cantil NO. del gran banco, llamado arrecife de Itacatomy: está situado á 2,5 millas al N. 36º E. del asta de bandera de los prácticos.

El canal de Furado, que va desde el fondeadero á la ciudad, está todo valizado por perchas de hierro rematadas en pequeños globos, rojas á la izquierda y blancas á la derecha.

El *Etoile* atracó á la cabeza del muelle del ferrocarril, donde había 4 metros de agua en la marea más baja.

Carta núm. 111 de la sección VIII.

Brasil.

385. VALIZAS EN EL CANAL DE SANTA CATALINA. (A. a. N., número 63/378. Paris, 1889.) Comunica el Comandante en jefe de la división naval francesa del Océano Atlántico del Sur que una boya roja se ha fondeado en la *Loja de los tres Enriqueques*.

En el puerto del *Destierro* no hay más fondo, según los prácticos, que 2,1 metros de agua.

Carta núm. 111 de la sección VIII.

Río de la Plata.

386. DISMINUCIÓN DE FONDO EN EL BANCO NUEVO Ó CUIRASIER (Noticie to Mariners núm. 91/90. Washington, 1889.) El Capitán del buque sueco *Elisabeth* dice que al pasar por el banco *Nuevo ó Cuirasier* en viaje á Buenos Aires, ha encontrado 4,3 metros de agua en la parte N. de él, y por el color del agua opina que hay aún menores fondos sobre el banco.

Carta núm. 70 de la sección VIII.

Río de la Plata.

387. FARO FLOTANTE DE PUNTA INDIÓ Y BOYA EN EL PUERTO DE LA COLONIA. (Noticie to Mariners núm. 10/216. Washington, 1889.) El faro flotante del banco Indio no enciende más que una luz blanca en la cabeza de su palo mayor.

El banco *La Laja*, en el puerto de la Colonia, está valizado por una sola boya, fondeada en el extremo NE. del banco.

Cuaderno de faros núm. 85 B de 1884, pág. 20: carta número 70 y plano núm. 785 de la sección VIII.

Madrid 1.º de Mayo de 1889.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

Estadística demográfica-sanitaria.—Boletín diario de salud pública en Madrid. Registro de las inhumaciones verificadas en esta capital durante la segunda década del mes de Agosto de 1889.

INHUMACIONES CLASIFICADAS POR

FECHAS	ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS ENFERMEDADES										MUERTE VIOLENTA	
	ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS ENFERMEDADES										MUERTE VIOLENTA	
	TOTAL PARCIAL.....										TOTAL PARCIAL.....										TOTAL PARCIAL.....	
	Otras infecciosas y contagiosas.....										Demás enfermedades.....										Suicidio.....	
	Hidrofobia.....										Intoxicación.....										Homicidio.....	
	Carbunco.....										Diabetes.....										Accidentes.....	
	Sífilis.....										Gota.....											
	Tuberculosis.....										Reumatismo.....											
	Difteria.....										Raquitismo.....											
	Coqueluche.....										Escrófula.....											
	Disenteria.....										Clorosis.....											
	Puerperales.....										Aremia.....											
	Intermitentes palúdicas.....										Demás enfermedades.....											
	Tifoideas.....										Mentales.....											
	Escarlatina.....										Epilepsia.....											
	Sarampión.....										Histerismo.....											
	Viruela.....										Corea.....											
	TOTAL GENERAL.....										Mielitis.....											
	80 años.....										Meningitis.....											
	60 á 80 años.....										Cerebritis.....											
	40 á 60 años.....										Apoplejia.....											
	25 á 40 años.....										Del locomotor.....											
	20 á 25 años.....										Del génito urinario.....											
	18 á 20 años.....										Del digestivo											
	6 á 18 años.....										Demás enfermedades.....											
	3 á 6 años.....										Bazo.....											
	5 meses á 3 años.....										Hígado.....											
	Hasta 5 meses.....										Intestino.....											
											Estómago.....											
											Del aparato respiratorio											
											Demás enfermedades.....											
											Pleurésia.....											
											Pulmonía.....											
											Bronquitis.....											
											Laringitis.....											
											Del aparato circulatorio.....											
											Accidentes de la dentición.....											
											En el claustro materno.....											
											TOTAL.....											
											DE MÁS DE											
											80 años.....											
											60 á 80 años.....											
											40 á 60 años.....											
											25 á 40 años.....											
											20 á 25 años.....											
											18 á 20 años.....											
											6 á 18 años.....											
											3 á 6 años.....											
											5 meses á 3 años.....											
											Hasta 5 meses.....											
											TOTAL.....											
											DECUA ANTERIOR.....											

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Agosto de 1889.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	2	Soltero...	Coqueluche.....	Jesús y María, 32.....	»	21	Varón...	Feto.....		Inclusa.....		»
2	Idem.....	1	Idem.....	Tabes mesentérica	Bailén, 16.....	»	22	Idem.....	Idem.....		Zurita, 23.....		»
3	Idem.....	1	Idem.....	Idem.....	Cava Alta, 19.....	»	23	Idem.....	Idem.....				Judicial
4	Idem.....	4 m.	Idem.....	Idem.....	Portillo, 7.....	»	24	Hembra...	20	Soltera...	Tifus.....	Hospital de la Princesa...	»
5	Idem.....	3	Idem.....	Bronquitis.....	Amaniel, 2.....	»	25	Idem.....	55	Viuda...	Tuberculosis.....	Colmenares, 9.....	»
6	Idem.....	2	Idem.....	Idem.....	Atocha, 92.....	»	26	Idem.....	41	Casada...	Idem.....	Almansa, 11.....	»
7	Idem.....	65	Viudo...	Pneumonía.....	Zurita, 3.....	»	27	Idem.....	36	Idem.....	Idem.....	Feijóo.....	»
8	Idem.....	50	Casado...	Idem.....	Peñuelas, 9.....	»	28	Idem.....	35	Soltera...	Idem.....	Carretera Carabanchel, 6.	»
9	Idem.....	3	Soltero...	Angina.....	Rodas, 11.....	»	29	Idem.....	50	Casada...	Idem.....	Santa Bárbara, 9.....	»
10	Idem.....	16	Idem.....	Fiebre gástrica...	Caños Viejos, 4.....	»	30	Idem.....	1	Soltera...	Tisis.....	Ribera de Curtidores, 14.	»
11	Idem.....	18	Idem.....	Idem.....	Moratines, 2.....	»	31	Idem.....	3	Idem.....	Bronquitis.....	Ventura Rodríguez, 9.....	»
12	Idem.....	1	Idem.....	Enterocolitis.....	Bravo Murillo, 47.....	»	32	Idem.....	7 m.	Idem.....	Angina.....	Ancora, 23.....	»
13	Idem.....	9 m.	Idem.....	Enteritis.....	Hospital Provincial.....	»	33	Idem.....	5	Idem.....	Idem.....	Amparo, 42.....	»
14	Idem.....	20	Idem.....	Meningitis.....	Hospital Militar.....	»	34	Idem.....	1	Idem.....	Enteritis.....	Ballesta, 28.....	»
15	Idem.....	1	Idem.....	Derrame seroso...	Paseo de Melancólicos, 6.	»	35	Idem.....	52	Viuda...	Otitis.....	Estudios, 2.....	»
16	Idem.....	72	Viudo...	Síncope.....	Pacífico, 13.....	»	36	Idem.....	1	Soltera...	Meningocerebritis..	Conchas, 3.....	»
17	Idem.....	19 d.	Soltero...	Falta de desarrollo.	Pasión, 7.....	»	37	Idem.....	73	Casada...	Imbecilidad.....	Hospital Provincial.....	»
18	Idem.....	69	Viudo...	Heridas.....	Salitre, 13.....	Judicial.	38	Idem.....	2	Soltera...	Eclampsia.....	Santa Catalina, 12.....	»
19	Idem.....					Idem.	39	Idem.....	3	Idem.....	Caries.....	San Hermenegildo, 8.....	»
20	Idem.....	Feto..			Pez, 19.....	»	40	Idem.....	Feto..			San Vicente, 8.....	»

Total de inhumaciones: 35 y 5 fetos.—Varones 23; hembras 17.—De difteria nada.—De viruela nada.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en la Subsecretaría de este Ministerio y en el Juzgado de instrucción de Santaña, el día 18 de Julio último, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el penal de Santaña y su enfermería; y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que ésta tendrá lugar simultáneamente en este Ministerio y en el Juzgado de instrucción de Santaña el día 18 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 166, correspondiente al día 15 de Junio último, y rectificación en la número 173 del día 22 del mismo mes.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 545 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Octubre del año actual.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID del día 15 de Junio último, núm. 166, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de víveres para el presidio de Santaña y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á verificar dicho suministro al precio de..... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo en la siguiente forma....., céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 20 de Agosto de 1889.—El Director general interino, Diego Arias de Miranda. 566—S

Dirección de imprenta.

Pliego de condiciones para la adquisición en pública subasta de 600 resmas ó más de papel, que se consideran necesarias para la impresión de la Colección Legislativa de España durante el actual año económico de 1889 á 1890.

1.ª La Colección legislativa de España adquirirá por medio de subasta pública, según previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, 600 resmas de papel continuo de 65 centímetros de largo por 95 de ancho, para la impresión de dicha obra en el año económico de 1889 á 1890.

2.ª El tipo para la subasta será el de 9 pesetas 45 céntimos cada resma de papel, y no se admitirá proposición alguna que exceda de esta cantidad.

3.ª El papel ha de ser precisamente igual en blancura y calidad al pliego que estará de manifiesto en el despacho del Sr. Director de la Colección legislativa, y el peso de cada resma será de 14 kilogramos 72 centigramos (32 libras); cada resma constará de 500 pliegos útiles.

4.ª Las entregas se harán en los Almacenes de la Colección legislativa por cuenta del contratista en la forma siguiente: 200 resmas á los diez días de aprobada la subasta, 200 al mes y 200 á los dos meses.

5.ª Al hacerse la entrega, será reconocido el papel por el Sr. Director, Interventor y Regente de la imprenta de este Ministerio, á presencia del contratista ó su representante, desechándose en el acto el que resulte inadmisibile. Se expedirán certificaciones de la entrega que se haga para que sirvan de comprobante en la liquidación.

6.ª Practicada ésta, se abonará el importe de la entrega hecha.

7.ª La subasta se verificará el día 16 de Septiembre próximo, á las doce de la mañana, en este Ministerio, piso bajo de la izquierda, á presencia del Oficial del Negociado y del Director ó Interventor de la misma.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y arreglados al modelo adjunto, desestimándose las que en los mismos se separen de él.

9.ª En el caso de haber dos ó más proposiciones iguales en el precio, se abrirá licitación entre los firmantes ó sus apoderados por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose al que hubiese hecho la proposición más ventajosa.

10.ª Para tomar parte en la subasta se necesita presentar antes de abrirse los pliegos, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.250 pesetas en metálico.

11.ª La carta de pago á que se refiere la anterior condición no será devuelta al rematante hasta que haya verificado la tercera entrega.

12.ª El importe del depósito servirá en su caso de garantía al exacto cumplimiento del contrato, y con ello se subsanarán los daños y perjuicios que pudieran seguirse al servicio público por culpa del contratista. Si fuere necesario proceder á nueva subasta, podrá este Ministerio disponer desde luego

del depósito para cubrir la diferencia que pudiera resultar en el precio del papel entre una y otra licitación.

13. En el caso de necesitarse mayor número de resmas que las marcadas, el contratista queda obligado á suministrarlas al mismo precio y bajo las mismas condiciones en que se verificó el contrato.

14. Si no se hubiere presentado pliego alguno á las doce y media de la mañana del día señalado para la subasta, se dará por terminado el acto.

15. El rematante otorgará la correspondiente escritura, siendo de su cuenta los gastos de ella, los de una copia que entregará en este Ministerio, los derechos y gastos de subasta y anuncios en los periódicos oficiales.

16. La adjudicación definitiva del servicio no tendrá valor ni efecto alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

Madrid 3 de Agosto de 1889.—El Director Administrador, Pablo Merello.—V.º B.º.—El Subsecretario, Diego Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., que vive en la calle de....., número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA y Diario de Avisos de Madrid el día....., con cuyo contenido está conforme, se obliga á entregar las 600 resmas de papel y demás que sean necesarias para la Colección legislativa de España, de igual calidad que el pliego que se hallará de manifiesto en el despacho del señor Director-Administrador de dicha Colección legislativa, en el Ministerio de Gracia y Justicia, al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada resma.

(Fecha y firma del interesado.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Debiendo ingresar en el Tesoro dos depósitos constituidos por D. Ildefonso de Castro en la Caja general del ramo en 3 de Julio de 1875 el primero, y en 30 de Octubre de 1877 el último, por valor de pesetas nominales 10.397'50 y 34.562'50 en Deuda perpetua al 4 por 100 interior para responder del destino de Guardaalmacén de efectos estancados de la provincia de Sevilla, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anulen, quedando sin ningún valor ni efecto os resguardos correspondientes á los expresados depósitos, señalados respectivamente con los números 109.987 y 122.963 de entrada y 25.933 y 29.347 de registro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Agosto de 1889.—El Director general, P. S., Enrique de Linacero.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Madrid.

Sección de Fomento.—Negociado F.º

La Comisión provincial, haciendo uso de las atribuciones que la confiere el art. 98 de la vigente ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta las obras para la construcción de la carretera provincial que desde Torrelodones se dirige á la estación del ferrocarril, con arreglo á los planos, pliegos de condiciones facultativas y económicas, presupuestos y demás antecedentes que constituyen el proyecto, y cuyos documentos se hallan de manifiesto en las oficinas de esta Corporación, Sección y Negociado arriba expresados.

La subasta se verificará, con asistencia del Notario correspondiente, el día 27 de Septiembre próximo venidero, á las once en punto de la mañana, en la Casa Palacio de esta Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil ó del Diputado provincial designado al efecto y el nombrado por la Corporación.

Servirán de tipo para la subasta los precios fijados en presupuesto, cuyo importe de contrata asciende á 28.294 pesetas 94 céntimos.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá la proposición ajustada al modelo que á continuación se expresa, extendida en papel sellado de una peseta, ó sea de 11.ª clase, así como la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Corporación, el 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, ó sean 1.414 pesetas 75 céntimos en metálico, ó su equivalencia en efectos públicos, al precio medio de la cotización oficial del día en que se constituya.

El licitador á quien le fuere adjudicado el remate amplia-

rá dicha garantía hasta el 10 por 100, ó sean 2.829 pesetas 49 céntimos, en la misma forma que para el depósito provisional.

El importe á que asciende dicho servicio, con arreglo al resultado de la subasta, se satisfará al contratista en la forma que se fija en los pliegos de condiciones.

El expresado acto de la subasta se celebrará con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Madrid 22 de Agosto de 1889.—El Vicepresidente interino, Monedero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes, con arreglo á los cuales se saca á pública subasta la construcción de la carretera provincial que desde Torrelodones se dirige á la estación del ferrocarril, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á las condiciones fijadas por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 564—S

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 25

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Almagro.—José Lazo Vega. Redacción País.
Manila.—General Casado, Santa Bárbara, 2.
Cuenca.—Deogracias Ramiro, Molino Viento, 43.
Barcelona.—Antonio Reyes Escudo, Carmen, 25.
Ondarroa.—Santiago Moreno (Catedrático), Instituto.
Grao.—Gabino Surao, Lavapiés, 43, tercero.
San Sebastián.—Luis Fernández Rojas, sin señas.
Barcelona.—Sin destinatario, fonda Comercio, Puerta Sol.

NORBE

Valencia.—Luisa Castilla, Palma, 2, segundo.

ESTE

Alcalá Henares.—Bonifacio Aparicio, Santa Teresa, 1, principal.

NOROESTE

Avilés.—Manuel Ramirez, Fomento, 1.
San Sebastián.—Fabio Arana, Coronel regimiento Zaragoza (ausente).

Madrid 25 de Agosto de 1889. — Por el Jefe del Centro, Vicente G. Segura.

Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

El abonaré núm. 58 expedido á favor de la Caja de la Subinspección de Infantería del Ejército de la isla de Cuba, por el cuerpo de guerrillas de la Trocha en 26 de Noviembre de 1878, por valor de 241 pesos 54 centavos oro, en el concepto de medios alcances del cabo primero José Martínez Regalado, ha sufrido extravío.

Y antes de proceder á la expedición del duplicado, se avisa al público para que los que se consideren con algún derecho que alegar acudan á esta Comisión dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y en la de la Habana, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se considerará nulo y sin ningún valor el citado abonaré núm. 58, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Octubre de 1887.

Aranjuez 22 de Agosto de 1889.—El Teniente Coronel Comandante, Jefe accidental, Enrique Segura. 1839—M

Junta de Beneficencia de la provincia de Navarra.

La M. I. Junta provincial de Beneficencia de Navarra. Hace saber que en el año de 1620 el Sr. D. Pedro de Güesa, Fiscal del Santo Oficio del Reino de Aragón, fundó en su pueblo natal de la villa de Casada, Navarra, una capellanía mere legat y dos Obras Pías, una de Doncellas y otra Estudios; que las tres instituciones benéficas citadas se hallan en la actualidad sin patronato conocido, y á fin de reorganizarlas de la mejor manera posible, se llaman por el presente edicto á todas aquellas personas que, por ser descendientes del fundador D. Pedro de Güesa, se juzguen con legítimo derecho á obtener, no tan sólo sus beneficios, sino su representación en el Patronato activo ó pasivo, conforme á lo precep-

tuado por el instituyente en las respectivas cláusulas de la escritura fundacional.

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se hace público por medio de la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 23 de Agosto de 1889.—Por acuerdo de la Junta, el Secretario administrador, Arturo Cayuela Pellirani. 1840—M

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Esta Junta acordó que el día 12 de Septiembre próximo, y hora de la una de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de dos lotes de efectos necesarios en el ramo de Armamentos, con destino al torpedero Ejército, bajo el tipo, el primer lote, de 2.235 pesetas, y el segundo de 1.303 pesetas 88 céntimos, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 221, de 9 del mes actual y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, número 32, de 7 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 19 de Agosto de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 537—S

Esta Junta acordó que el día 12 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de varios materiales con destino á la tercera agrupación para obras de los cruceros Alfonso XII, Alfonso XIII y otras atenciones del Arsenal, bajo el tipo de 1.925'25 pesetas, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, núm. 222, de 10 del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 34, de 9 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 19 de Agosto de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 540—S

Esta Junta acordó que el día 17 de Septiembre próximo, y hora de las doce y media de la tarde, tenga lugar la subasta para contratar el suministro de tres lotes de efectos necesarios en el ramo de Armamentos con destino á diversas atenciones de este Arsenal, bajo el tipo de 4.233'75 pesetas el primer lote, 1.177'50 el segundo, y 2.626'20 el tercero, con arreglo á las condiciones publicadas en la GACETA DE MADRID, número 228, de 16 del mes actual, y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, núm. 38, del 14 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.

Arsenal de Ferrol 21 de Agosto de 1889.—El Secretario, Alejandro Fery. 545—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 25 de Agosto de 1889.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

	Imponentes por continuación	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de San Martín.....	1.208	203	1.411	187.247
Sucursal 1. ^a — Plaza de San Millán, núm. 11. . .	184	17	201	21.649
Idem 2. ^a — Corredera Baja de San Pablo, 14.	138	21	159	20.033
Idem 3. ^a — Calle del Clavel, 4.	133	10	143	14.948
Idem 4. ^a — Calle del León, número 30.	140	9	149	17.072
TOTALES.	1.803	360	2.063	260.949

PAGOS

EN LOS DIAS 23, 24 Y 25 DE AGOSTO DE 1889

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en pesetas.
Central. — Plaza de las Descalzas.	142	262	404	198.294

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Señores Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—Don Rafael Cervera.—D. Miguel Mathet y González.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Manuel María José de Galdo.—Marqués de Oliva.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. José Álvarez de Sotomayor.—D. Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Camarines.

El Director gerente, P. A., Juan de la Torre.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CARMONA

D. Francisco Lasso de la Vega y de Acosta, condecorado con la Cruz de primera clase de la Orden civil de Beneficencia, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, etc., y Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad de Carmona.

Hago saber que acordada por el Gobierno la creación en

este dicho Tribunal de una plaza de Oficial de Sala segundo, dotada con 1.500 pesetas anuales, que debe proveerse con arreglo á las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la provisional sobre organización del Poder judicial de 1870, teniendo en cuenta además las concordantes de ellas, he dispuesto que se anuncie dicho concurso en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, por el término de quince días, á contar desde el siguiente al en que se efectúe la última de dichas inserciones, á fin de que los aspirantes puedan presentar en la Secretaría de este repetido Tribunal sus solicitudes acompañadas de sus partidas de bautismo, documentos justificativos de aptitud, moralidad y demás que al efecto crean convenientes.

Dado en Carmona á 20 de Agosto de 1889.—Francisco Lasso de la Vega.—El Secretario, Antonio María González. J—5471

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Josefa Estebarán Moreno, vecina que fué de Vallecas, y cuyo actual paradero se ignora, para que á las nueve de la mañana del día 31 del actual comparezca ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad á asistir á las sesiones del juicio oral y público de la causa que se instruye contra Francisco Martín Martínez por homicidio; prevenida de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 20 de Agosto de 1889.—José María Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—5443

ALORA

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de instrucción del partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antonio Linero Rey, vecino de Cartama, de estatura más bien alta, senseño, barba poblada, algo rubio, de unos treinta y cinco años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, si bien es de presumir se halle en las provincias de Málaga ó Cádiz, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir y responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por los delitos de hurto y lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial de la Nación se sirvan ordenar y practicar la busca y captura del referido reo, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Alora á 20 de Agosto de 1889.—Juan Antonio Betes y Gómez.—Por mandado de S. S., José Suárez. J—5444

AVILÉS

D. Emilio Carreño y Valdés, Juez municipal de la villa de Avilés, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por la presente requisitoria cito y llamo al procesado Santiago Pérez y Rubiera para que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le siguió por hurto á Francisco Fernández, y en cuya causa se señaló el juicio oral para el 2 de Septiembre próximo.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial que procedan con el mayor celo y actividad á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndole á la cárcel pública de este partido á disposición de este Juzgado, pues se halla decretada su prisión provisional; debiendo advertir que el Pérez Rubiera tiene unos trece á catorce años de edad y anda pordioseando ó vendiendo varios efectos en compañía de su madre Vicenta Rubiera.

Dada en Avilés á 21 de Agosto de 1889.—Emilio Carreño. El Secretario, Federico Fernández Tarpa. J—5445

D. Emilio Carreño y Valdés, Juez municipal de la villa de Avilés, en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto cito y llamo á D. José Manuel y Don Evaristo García y García, naturales de la parroquia de Bocines, en el Municipio de Gozón, y hoy ausentes en la isla de Cuba, si bien se ignora el punto de su residencia, para que comparezcan en este Juzgado por sí, ó á medio de apoderado en forma con objeto de mostrarse parte en el juicio necesario de testamentaria que se sigue por fallecimiento de sus padres D. Manuel Antonio García y González y Doña María García Salines; y se les advierte que mientras no comparezcan serán representados por el Ministerio fiscal.

Dado en Avilés á 21 de Agosto de 1889.—Emilio Carreño. El actuario, Federico Fernández Tarpa. J—5446

BAZA

D. Miguel Bobadilla y Samaniego, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pascual Reche Moreno, natural y vecino de esta población, habitante en las Cuevas del Angel, soltero, jornalero, de veintitrés años, estatura regular, cejas y pelo rubios, ojos azules, nariz y boca regulares, barba clara, y viste como los jornaleros del campo, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días para practicar cierta diligencia acordada en causa criminal que contra el mismo se

sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido Pascual Reche Moreno que, según los informes adquiridos se encuentra en la provincia de Almería en los trabajos de la línea férrea, en construcción, de Murcia á Granada, y conseguida, sea trasladado á estas cárceles de Audiencia, á mi disposición.

Dada en Baza á 8 de Agosto de 1889.—Miguel Bobadilla. Por su mandado, Federico Yáñez Clarés. J—5467

BEJAR

D. Celso Torres Nafria, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, Cáceres y Avila, se cita, llama y emplaza á Demetrio Sánchez Villoria, cuyas circunstancias y señas personales se insertan á continuación, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en dicha GACETA, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser citado y emplazado para ante la Superioridad en la causa que contra el mismo se instruye sobre disparos de arma de fuego; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á practicar las más activas y eficaces diligencias para la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición de referido sujeto.

Dada en Béjar á 20 de Agosto de 1889.—Celso Torres.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro.

Señas.

Demetrio Sánchez Villoria, hijo de Manuel y de Rosa, soltero, minero, de veintinueve años de edad, natural de Felguera, provincia de Oviedo, partido judicial de Pola de Lena, con instrucción, sin residencia fija, de estatura regular, pelo castaño claro, ojos y cejas al pelo, boca y nariz regulares, cara redonda, con poca barba, y viste blusa y chaleco de tela azul, pantalón de pana verde, botas de becerro blanco, boina negra y camisa de color azul. J—5448

CAMPILLO

D. José Tello y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se encarga y ruego á todas las Autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca de dos bueyes cuyas señas se expresarán, que en la noche del 15 del corriente desaparecieron de los terrenos del cortijo de los Destrozos, término de Teba, de la propiedad de D. Rafael Escalante Quiló, y habidos que sean, los pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Campillo á 20 de Agosto de 1889.—José Tello.—Pedro Govantes.

Señas de los bueyes.

Uno llamado Valeroso, con siete años de edad, pelo plateado claro, herrado de la culata derecha con una cruz, sin otra seña particular.

Y otro llamado Garboso, con once años, ojinegro, corniabierto, un poco bajo, y como el otro, platero, talla mediana, descubierto de la trasera, sin hierro, teniendo el primero además una estatura alta. J—5449

D. José Tello y García, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Rafael Flous Nieto y Juana Molina Nieto, vecinos de Málaga, habitantes en el barranco del Abogado, el primero de veintisiete años, natural de dicha ciudad, tratante, y la segunda de igual naturaleza, de veintidós años, cuyas demás señas se ignoran, para que en el término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se les sigue sobre hurto de dos burros; en la inteligencia que transcurrido dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades den las órdenes oportunas á los agentes y fuerza de su orden, para que procedan á su busca y captura, y si fuesen habidos, los pongan á mi disposición en esta cárcel pública.

Dado en Campillo á 25 de Agosto de 1889.—José Tello.—Pedro Govantes. J—5450

CERVERA

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de la ciudad de Cervera y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.^o del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Pedro Boladeras y Segura, con residencia últimamente en Fonolleras, y cuyo actual paradero se desconoce, para que en el término de diez días, á contar de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á rendir declaración en el sumario que contra el mismo se instruye sobre lesiones causadas á Felipe Cucurull y Ribera; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Pedro Boladeras y Segura, conduciéndole con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad.

Cervera 20 de Agosto de 1889.—Pedro A. Gago.—Ante mí, Ramón María Borrín.

Señas del procesado Pedro Boladeras.

Estatura regular, grueso de carnes, de unos cincuenta y cinco años de edad, pelo canoso rubio, barba afeitada del mismo color; viste chaqueta, chaleco y pantalón, calza alpargatas y usa cachucha en la cabeza. J—5456

COLMENAR VIEJO

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y conducción á disposición de este Juzgado de dos mulas cuyas señas á continuación se expresan, que le fueron sustraídas al vecino de Fuencarral José Rodríguez en la noche del 9 al 10 del corriente mes, y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Colmenar Viejo á 20 de Agosto de 1889.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Bonifacio Quintana.

Señas de las caballerías.

Una mula llamada Airosa, de ocho años, negra, bociblanca, de tres dedos sobre la marca.

Y otra llamada Manchega, de ocho á nueve años, castaña, oscura, sin herrar, de cinco dedos sobre la marca, ambas sin esquila y con rozaduras. J—5452

CORDOBA—DERECHA

D. Rafael Pellitero y Campanero, Licenciado en Derecho civil y canónico, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Doy fe que en dicho Juzgado y por mi Escribanía se presta cumplimiento á una carta orden de la Excm. Audiencia del territorio, con la que se acompaña la certificación que dice así:

Certificación.—D. Justo Mena y González, Escribano de cámara habilitado para el despacho de la del Licenciado Don Carlos García Lecomte en esta Audiencia territorial.

Certifico que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala el siguiente auto:

«En la ciudad de Sevilla, á 21 de Enero de 1889, en los autos seguidos en el Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba, á instancia de Doña María de la Paz Gómez Barbudo, contra D. Antonio Crespo, D. José de Arizu y D. Ildefonso Lucena sobre reivindicación de terrenos.

Resultando que dichos autos fueron remitidos á esta Superioridad en virtud de apelación interpuesta por la actora de la sentencia dictada en los mismos con fecha 23 de Agosto de 1862, y que personada la apelante y formado el apuntamiento después de haber manifestado un Letrado ser insostenible el recurso de que fué nombrado otro, entregándose de nuevo los autos para expresión de agravios en 22 de Marzo de 1878, sin que desde esta fecha se haya practicado gestión alguna por las partes:

Considerando que habiendo pasado con exceso el término marcado en el art. 311 de la ley de Enjuiciamiento civil, se está en el caso de lo preceptuado en el mismo,

Se declara de oficio caducada la presente instancia con las costas á los apelantes Doña María de la Paz Gómez Barbudo, por libre la referida sentencia apelada, y librese orden al Juez con certificación de la parte dispositiva de este proveído, para que lo haga saber personalmente las partes, devolviéndose los autos, diligenciada que aquella sea.

Por este nuestro auto así lo firmamos y mandamos.—José F. de Rodas.—Manuel Poves Becerra.—Emilio Miranda Godoy.—José Guerrero.—Relator José María Aguilar y Delgado.—Justo Mena.»

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste y remitir al Juzgado de donde procede, pongo la presente en Sevilla á 22 de Julio de 1889.—Justo Mena.

La certificación inserta á la letra concuerda con su original á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, según está mandado en providencia de este día, pongo el presente en Córdoba á 2 de Agosto de 1889.—Licenciado Rafael Pellitero. 361—P

D. Francisco Suárez Varela, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Joaquín Castro Blanco y José Moreno Medina, naturales y vecinos de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de varias diligencias en cumplimiento de la ejecutoria recaída en la causa que se les siguió ante el actuario que refrenda por el delito de atentado y lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel pública de esta capital con el indicado objeto.

Córdoba 21 de Agosto de 1889.—Francisco Suárez Varela.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—5453

CORUÑA

El Sr. D. Salvador Golpe Varela, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, acordó por providencia dictada en esta fecha en diligencias relativas á la ejecu-

ción de sentencia recaída en pleito seguido á instancia de Doña Manuela Plaza y Teresa contra Doña Carmen Barrié, sobre pago de 1.000 pesetas, se emplaza á D. Leopoldo y Don Antonio Barrié Anglada en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, por no ser conocidos sus domicilios, á fin de que en el concepto de parientes de la Barrié comparezcan en dichos autos.

En su consecuencia, á medio de la presente se cita y emplaza en forma á los D. Leopoldo y D. Antonio Barrié Anglada para que, si lo tienen por conveniente, comparezcan ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de esta ciudad, por medio de Procurador con poder bastante, dentro de veinte días, á sostener el recurso de apelación interpuesto por la repetida Doña Carmen Barrié de un auto por el cual se fijaron los alimentos y habitación que esta suministró á la Doña Manuela Plaza; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se les declarará rebeldes y desierto por consiguiente tal recurso.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente cédula, que firmo en la Coruña á 20 de Agosto de 1889.—El actuario, Joaquín López. J—5454

GANDÍA

En virtud de providencia del Sr. D. Vicente Menéndez Conde y Menéndez Conde, Juez de instrucción de dicha ciudad de Gandía y su partido, se cita á Francisco Aliaga Dubal, soltero, de treinta y un años de edad, panadero, natural de Chelva, vecino de Valencia, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á ser notificado de la sentencia de la Audiencia de lo criminal de Játiva, recaída en la causa que contra el mismo se ha instruido en este Juzgado sobre robo.

Gandía 21 de Agosto de 1889.—José Román. J—5455

GRANADA—CAMPILLO

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Domingo Abril Soria, natural y vecino de Alicun de Ortega, soltero, del campo y de edad de veintiocho años, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de dicho Juzgado, situado en la plaza del Carmen, casa Ayuntamiento, para la práctica de ciertas diligencias y á responder de los cargos que le resultan en causa seguida contra el mismo y otros consortes sobre daño; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo por medio de la presente y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces y agentes de policía judicial, y de mi parte les pido y encargo procuren por todos los medios que estén á su alcance la busca del repetido Domingo Abril, y caso de ser habido su presentación en este Juzgado.

Dada en Granada á 17 de Agosto de 1889.—Juan de Dios Cabrera.—Por mandato de S. S., el actuario. J—5456

LINARES

D. Arcadio Menéndez Morán Caveda, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Ildefonso Calvo Ruiz, operador que ha sido en la mina *Santa María*, cuyas señas al final aparecen, á fin de que sea citado y emplazo para ante la Audiencia de este distrito, en la causa que se le ha seguido por lesiones á Carmen de Martos Fuentes; apercibido que de no comparecer en el término señalado será declarado rebelde.

Y al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de expresado individuo, cuyas señas son: estatura alta, pelo castaño, ojos melados, nariz y boca regulares, color bueno, barba poblada; viste traje de verano á cuadros oscuros.

Dado en Linares á 21 de Agosto de 1889.—Arcadio Menéndez Morán Caveda.—Por su mandato, Ildefonso Jiménez. J—5457

LLERENA

D. Antimo Atienza y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Becerra Bucete y á un hijo de éste llamado Francisco, que se dice son vecinos de Fuente de Cantos, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de la Cárcel de esta población, á prestar una declaración que se les exige en causa que en el mismo se instruye por muerte de Manuel Rubio Ortega, vecino que fué de expresado Fuente de Cantos.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de los referidos Manuel Becerra Bucete y de su hijo Francisco.

Dada en Llerena á 20 de Agosto de 1889.—Antimo Atienza y González.—El actuario, Antonio Fernández. J—5457 bis

ORENSE

D. Raimundo Naveira de Ibero, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Andrés Pérez, alias Cuzo, vecino de San Miguel del Campo, término municipal de Nogueira de Ramuín, en esta provincia, cuyas señas y demás circunstancias personales se desconocen, á fin

de que dentro del término de diez días comparezca á esta sala de audiencia, calle de San Pedro, núm. 12, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa que me hallo instruyendo de oficio por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Ramón Sandiánez Carballo, vecino de Vendecima, parroquia de Armariz, en el mismo Nogueira; en la inteligencia de que no verificándolo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido, con las seguridades debidas.

Orense 10 de Agosto de 1889.—Raimundo Naveira de Ibero.—De orden de S. S., Ricardo García. J—5365

POSADAS

D. Manuel Camacho y Rivera, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que á las seis de la mañana del día 24 de este mes falleció en el hospital de esta villa, á consecuencia de congestión pulmonar, una mujer desconocida, como de unos cuarenta años de edad, de estatura alta, morena, en buenas carnes, vestida con enaguas de cretona listada, medias encarnadas, camisa blanca de algodón, justillo con corchetes, delantal encarnado con listas blancas y negras, pañuelo de seda listado en blanco, alpargatas cubiertas, y una faltriquera que contenía una moneda de cinco céntimos y un papel con las siguientes inscripciones: «Andrés Sánchez, Juan de Dios Labrador, Encarnación Arteaga, me marcho á Córdoba.»

Y como indicada mujer falleciera sin hablar nada y se ignore quién pudiera ser, con objeto de indetificar su persona se hace público, á fin de que los que puedan dar algunos datos ó antecedentes de quién fuera, así como sus parientes más cercanos y cuál sea su domicilio, comparezcan ante este Juzgado á la posible brevedad.

Dado en Posadas á 31 de Julio de 1889.—Manuel Camacho.—El actuario, Félix Nogués. J—5431

POZOBLANCO

D. José Martín Ramos, Juez de instrucción de esta villa de Pozoblanco y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Comandantes de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial practiquen activas diligencias para la busca de la caballería cuya clase y señas á continuación se expresan, de la propiedad de Fernando Huertas Quirós, que le fué sustraída la noche del 16 al 17 de los corrientes de una cerca al pago de los Llanos, ruedos y término de esta villa, y caso de ser habida la remitirán á este Juzgado y á mi disposición con la persona ó personas que la tuvieren en su poder si no dan razón satisfactoria de su legítima protendencia; pues así lo tengo acordado en virtud de auto dictado en el sumario que estoy instruyendo sobre referido hecho.

Dado en Pozoblanco á 18 de Agosto de 1889.—José Martín Barrios.—Mariano Castro Cruzado.

Señas de la caballería.

Una yegua negra, lucera, careta, de cuatro años de edad, con una mella en una de las palas de arriba, y de unas seis cuartas y media de alzada. J—5432

SAN SEBASTIÁN

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad de San Sebastián.

En virtud de auto dictado el 14 del actual por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, en la causa criminal que ante la misma pende contra Faustino Gragera y González sobre resistencia y desobediencia á agentes de la Autoridad, por la presente cédula, y en cumplimiento de una carta orden dirigida á este Juzgado, se cita á D. Gonzalo Gareaga y Herrera, carabinero que fué de la Comandancia de esta provincia, en la que fué baja en fin de Mayo último como licenciado absoluto, fijando su residencia en Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 27 de los corrientes, y diez horas de su mañana, comparezca ante la referida Audiencia de lo criminal á declarar como testigo en las sesiones del juicio oral de la relacionada causa; bajo apercibimiento de 50 pesetas de multa si no compareciere, y con la prevención de que le pararán los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

San Sebastián á 21 de Agosto de 1889.—Licenciado Julián de Egaña. J—5423

SANTANDER

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de esta ciudad de Santander.

Por esta requisitoria se llama y busca á Guadalupe Marcos Jepo, de esta vecindad, viuda, de cuarenta años, para que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á extinguir la condena que le está impuesta en causa criminal seguida sobre aprehensión de tabaco de contrabando; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades que constituyen la policía judicial procedan á su busca y captura, poniéndola á mi disposición si fuere habida.

Dada en Santander á 20 de Agosto de 1889.—Alejandro Martín.—Por su mandato, Jenaro Pérez. J—5434

SEGOVIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de hoy, ha mandado se cite por medio de la presente á Juliana Tapia Rodríguez, cuyo actual paradero es ignorado, para que en el término de quince días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de recibirla la oportuna declaración en causa criminal que se instruye con motivo de las lesiones por la misma sufridas.

Segovia 17 de Agosto de 1889.—El Secretario, Celestino Pérez. J—5387

SEVILLA—SAN ROMÁN

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco García Avilés, de esta vecindad, Maravillas, 14, matador de novillos, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de quince días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye por homicidio de Francisco Jiménez Cardoso; aperebido que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tuvieren conocimiento del actual paradero de Francisco García Avilés á que ordenen su captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Sevilla á 14 de Agosto de 1889.—Buenaventura Tamarón.—El actuario, por mi compañero Lastrucci, José M. Naranjo y Mihura. J—5407

D. Buenaventura Tamarón y Fernández de Soria, Juez de instrucción del distrito de San Román en esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de quince días á Francisco Soler González, natural y vecino de Sevilla, hijo de otro y de Carmen, soltero, jornalero, de treinta y dos años de edad, con instrucción, para que se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á cumplir un mes y un día de arresto mayor que le ha sido impuesto en la causa que se le ha seguido por lesiones; aperebido que pasado dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al de la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, sin presentarse, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y por su menor edad la Reina Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades civiles y militares que tuvieren conocimiento del actual paradero del Soler González para que lo presenten en la cárcel de esta ciudad con el objeto antes indicado.

Dado en Sevilla á 19 de Agosto de 1889.—Buenaventura Tamarón.—El Secretario, Ricardo Rubio. J—5408

TARRASA

D. Ladislao Martínez Troncoso, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarrasa.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Toribio Samper y Angel Méndez, el primero guardafreno y el segundo mozo de tren de los ferrocarriles del Norte, que lo eran en Mayo último, si bien actualmente no ejercen tales cargos, y cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra los mismos instruyo sobre hurto de huevos; bajo aperebimiento de que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dichos procesados, conduciéndoles en su caso á este Juzgado.

Dada en Tarrasa á 19 de Agosto de 1889.—Ladislao Martínez.—Por mandado de S. S., José Vila. J—5409

ÚBEDA

D. Antonio María Pombo y Bolaño, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Hldefonso Molina Campos, Manuel Rubio González y Juan Mora Jiménez, cuyas señas al final se expresarán, para que dentro del expresado término se personen en la cárcel pública de esta ciudad á responder de los cargos que les resultan en la causa que en unión de otros consortes se les sigue sobre quebrantamiento de condena; aperebidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referidos procesados, y caso de ser habidos, los pongan en la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Úbeda á 19 de Agosto de 1889.—Antonio María Pombo.—El Secretario, José Blanca.

Señas.

Hldefonso Molina Campos.—Es natural de Andújar y vecino de Jaén, como de treinta y ocho años de edad, estatura

alta, delgado, picado de viruelas, calvo, y viste pantalón azul y sin chaqueta.

Manuel Rubio González.—Es natural de Baeza, vecino de Jaén, como de veintinueve años de edad, alto, grueso, cargado de espaldas, nariz grande, chata, ojos hundidos, sin barba, mal modo de andar, y viste blusa azul.

Juan Mora Jiménez.—Natural y vecino de Villacarrillo, de unos cincuenta años de edad, estatura pequeña, muy mal parecido, cara arrugada, enjuto de carnes, y viste blusa azul. J—5410

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Agosto de 1889.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Agosto de 1889.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Coruña, León, Logroño, Orense, Oviedo, San Sebastián, Soria y Vitoria. Faltan datos de Lugo, Pontevedra y Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos

y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalítro.

Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalítro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Rows include Vacas, Carneros, Corderos, etc.

Precios á los tablaeros. Vaca, de 1'09 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'10 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, etc.

Madrid 23 de Agosto de 1889.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 30 y 31 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, PESETAS.

CODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DIA

San Ceferino, Papa.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pías de San Antón.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—(Moda).—Función en el kiosko por las bandas de San Fernando y Ciudad Rodrigo.

Gran montaña rusa todos los días de ocho á doce de la mañana, y de cuatro de la tarde en adelante.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—¡A la Exposición! — Muerte, juicio, infierno y gloria.—El cocodrilo.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—De Madrid á París.—Certamen nacional.—La de Roma.—El año pasado por agua.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—(Moda).—Peluquero de señoras.—Las hijas del Zelcedo.—Santo y seña.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las nueve.—Debut de los excéntricos musicales Revoli. Tercera presentación de la mujer tigre. Ejercicios cómicos.